

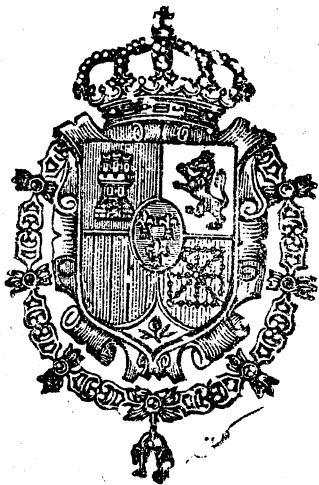
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, p.º o entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Soria que, partiendo de Vinuesa, termine en Montenegro de Cameros.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Palencia, que partiendo del pueblo de Osorno y cruzando por los de Villadiezma y Villaherreros termine en el de San Mamés, enlazando allí con la de Carrión de los Condes á Villasarracino.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ancesta, en la de Pons á Calaf, pase por los pueblos de Pinos, Malmaña, Matamargo, Bargús, Cardona, Pujol de Planes y Montmajor, empalmado en Correa con la que va desde Solsona á Ribas.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 se fijan en 25.446.810 pesos 31 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el esbozo letra A; de cuya suma, deducidos los 34.220 pesos 96 centavos que se reclaman para formalizar pagos efectuados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.412.589 pesos 35 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 25.815.376 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del esbozo letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidas, seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

El Gobierno procederá desde luego á la ultimación y revisión de los amillaramientos, á fin de que pueda rebajarse el tipo de la contribución directa sobre la propiedad urbana, siempre que la recaudación del último semestre no sea inferior á la mitad de la cantidad presupuesta por este concepto; siendo de cuenta del Tesoro los gastos de comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Las fincas rústicas, sin distinción de productos, pagarán de sus rendimientos líquidos, cuando el cultivo y la propiedad estén reunidos, el 2 por 100 como en la actualidad; pero cuando estén separados, satisfará ade-

más el propietario del inmueble el 2 por 100 de la renta que perciba.

Quedarán exentas de tributación las fincas rústicas cuando la cuota anual que deban abonar, incluyendo los recargos municipales, sea menor de un peso.

El impuesto sobre dichas fincas se hará efectivo por trimestres, semestres ó años, según la calidad del producto y las épocas de su recolección; pero las cuotas menores de 5 pesos anuales, incluidos los recargos, se exigirán siempre de una vez.

La explotación de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años.

Art. 4.º Los derechos de importación y exportación se exigirán con arreglo á los aranceles vigentes y disposiciones posteriores que los modifican, más un recargo transitorio para la importación de 20 por 100 sobre los derechos liquidados, quedando derogada la compensación establecida por el párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1886.

Se declara subsistente lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del art. 4.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888.

Art. 5.º Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razón de un peso por cada 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto de viajeros que satisfacen en la actualidad.

Se exceptúan de la anterior disposición los productos de las salinas naturales de la isla, que sólo devengarán á su exportación del país 20 centavos de peso por tonelada métrica, y los carbonos minerales que se reexporten, cuyos derechos de carga y descarga devolverá el Tesoro, previo el oportuno expediente.

Art. 6.º Las minas de hierro, manganeso, combustibles, cinc y plomo, denunciadas ó puestas en explotación antes del 1.º de Julio de 1890, seguirán disfrutando las franquicias que les conceden la ley de 17 de Abril de 1883 y la de 30 de Junio de 1887.

Las minas de los mismos minerales que se denuncien desde 1.º de Julio de 1890 en adelante, pagarán canon de superficie, pero disfrutarán de las demás franquicias concedidas por dichas leyes.

Las minas de otros minerales distintos de los anteriormente indicados, ya sea su denuncia anterior ó posterior al 1.º de Julio de 1890, pagarán únicamente el canon de superficie y participarán de las demás franquicias que por la ley de 17 de Abril de 1883 les correspondan, y además la exención del impuesto del 3 por 100 sobre el producto en bruto de que por dicha ley no están exentas hasta el presente.

Art. 7.º Queda establecido un impuesto industrial de 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga, y de 5 por igual cantidad de mascabado, concentrado ó mieles de purga, cuya exacción tendrá principio desde 1.º de Enero de 1891.

Art. 8.º El descuento establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Igual descuento sufrirán en beneficio de aquellas

Cajas los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península.

Art. 9.º Solamente el Gobernador general, el Comandante general de Marina, el Segundo Cabo, los Directores generales de Administración y de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales, Gobernadores militares de las provincias y el Secretario del Gobierno general, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposición, así como los militares que por razón de su cargo tengan pabellones en los cuarteles y maestranzas.

Art. 10. El Gobierno publicará, dentro del plazo de seis meses, los nuevos aranceles para la isla de Cuba, cuyo proyecto, informado por los Centros y Corporaciones que crea necesario, se encuentra pendiente de la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 11. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 14, 21, 22, 28, 29 y el 1.º adicional de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba de 29 de Junio de 1888.

Art. 12. Se concede á los Ayuntamientos:

1.º El 50 por 100 de todos los rendimientos que puedan producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100 y 105 de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 5.ª ó de patentes, en vigor por el reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1884, las cuales se harán efectivas por las cuotas que para cada localidad acuerden los Ayuntamientos con aprobación del Gobernador general. La parte correspondiente á la cuota del Tesoro se satisfará en sellos de pagos al Estado.

2.º Un recargo sobre las cuotas del Tesoro, que podrá ascender hasta el 100 por 100 en la contribución sobre fincas rústicas sin distinción de cultivo, y hasta el 18 y 25 por 100 respectivamente sobre la de fincas urbanas y subsidio industrial.

3.º El impuesto de consumo de ganado, que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta 4 centavos 25 centésimas por cada kilogramo de carne.

4.º El impuesto sobre cédulas personales desde 1.º de Enero de 1891, el cual se regulará para su exacción por las disposiciones vigentes y la siguiente tarifa:

1.ª clase	25	pesos.
2.ª id.	20	id.
3.ª id.	15	id.
4.ª id.	10	id.
5.ª id.	6	id.
6.ª id.	4	id.
7.ª id.	3	id.
8.ª id.	2	id.
9.ª id.	1	id.
10.ª id.	0,50	cents. id.
11.ª id.	0,25	cents. id.

Correrá á cargo del Estado la confección y venta de estas cédulas por el 50 por 100 de su valor á los particulares, los cuales satisfarán el 50 por 100 restante á los Ayuntamientos en el acto que les sean diligenciadas ó autorizadas.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo de 50 por 100 sobre las anteriores tarifas, siempre que se destine su importe á cubrir atenciones de beneficencia ó instrucción pública.

Art. 13. Los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente los impuestos comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los expresados en el inciso segundo. El Gobierno autorizará al Banco español para continuar hasta la terminación de su contrato, con la recaudación del impuesto de consumo de ganado, pero abonándosele solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresen en cada Ayuntamiento. El Banco podrá ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos si se considerase oportuno.

Los Ayuntamientos no podrán recargar, salvo las excepciones establecidas, las contribuciones, rentas ó impuestos que perciba el Estado, ni gravar las declaraciones de exención acordadas por él.

El 1.º de Julio de 1891 quedarán suprimidos los Ayuntamientos menores de 8.000 almas, que con el tipo máximo de gravamen á que se refiere el artículo anterior y los demás recursos ordinarios, no hayan alcanzado á cubrir sus atenciones. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para su agregación á los que tengan más condiciones de vida propia.

Art. 14. 1.º El Gobierno procederá á la conversión de las actuales deudas de la isla de Cuba, creadas en virtud de lo dispuesto por las leyes de 1886 y 1882, en otra nueva, con la garantía de la Nación, á la que se asignará menor interés é igual plazo de amortización que la señalada en el referido decreto-ley de 1886, procurando que por dicha emisión, ampliada en lo que sea

preciso, resulten en poder del Tesoro además las cantidades necesarias para satisfacer los débitos contraídos por operaciones de deuda flotante, y para realizar la recogida (en un plazo menor de cinco años) de los billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, por su valor nominal después de canjeados conforme se establece en el artículo siguiente de esta ley.

2.º El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonos expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba, por el concepto de alcances y mitad de alcances, anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deban ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonos y de los intereses devengados hasta la fecha del pago. Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados, si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se presenten.

La suma indicada se obtendrá con la negociación de los billetes hipotecarios pignorados en el Banco de España, que habrán de quedar liberados tan luego como se satisfagan los débitos contraídos por operaciones de deuda flotante de que trata el párrafo anterior.

Incurrirán en la pena de caducidad de su derecho los tenedores de abonos que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

Los títulos del 2 por 100 de amortización y 3 por 100 de interés que se confeccionaron para el pago de esta atención en virtud de lo dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1882, serán inutilizados en la forma que se disponga.

3.º Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882, en los títulos de la deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de la de anualidades, que, por no haberse reclamado, han sido devueltos por los Habilitados á la Tesorería central de Hacienda de la Habana, si los acreedores no reclaman los nuevos valores presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe, y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

En lo sucesivo, tan luego como ingresen en Tesorería los títulos de ambas deudas destinados á pagar los créditos que se vayan convirtiendo en los valores creados por dicha ley, se harán los oportunos llamamientos en la *Gaceta de la Habana*; y transcurrido un año sin haber sido reclamados con la presentación de los documentos de personalidad necesarios, quedará prescrito el derecho de los acreedores.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella; publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales; y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción, de 23 de Noviembre de 1888.

4.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos; disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda, y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Esta Junta será presidida por el Ministro de Ultramar, ó por quien obtenga su delegación, y se compon-

drá de cuatro Senadores y seis Diputados á Cortes, debiendo ser designados la mitad por lo menos de aquéllos y de éstos entre los elegidos por la isla de Cuba; de un General del Ejército y otro de la Armada, propuestos respectivamente por los Ministros de Guerra y Marina; el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y de un Oficial del mismo, como Secretario.

Art. 15. El Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel Establecimiento, emitidos por cuenta de la Hacienda por otros nuevos, al 50 por 100 de su valor nominal, como tipo máximo. Estos billetes se admitirán en las operaciones con el Tesoro por todo su valor, excepto en la recaudación de los derechos de Aduanas.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro, y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida, inutilización y liquidación de las diferentes emisiones puestas en circulación, á cuyas operaciones prestará el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruidos, inutilizados ó que no se presenten en el término de seis meses, desde que comiencen las operaciones del canje.

Además de los recursos á que se refiere el inciso primero del artículo anterior se destinarán para aumentar los aplicables á la amortización de billetes los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes:

1.º El exceso que sobre la cantidad presupuesta produzca la renta de Loterías, por verificarse los sorteos en oro.

2.º Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.

3.º Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, y los recursos consignados á este efecto en la ley del 4 del citado mes y año.

Los billetes que se retiren de la circulación, acompañados de un acta notarial en la que se exprese el número de cada uno y la serie á que corresponde, serán remitidos al Ministerio de Ultramar, el cual, previo informe de la Junta á que se refiere el artículo anterior, dispondrá su inutilización á presencia de la misma, publicándose las oportunas relaciones y actas en las *Gacetas* de Madrid y de la Habana.

Art. 16. El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieran ó de la reafluencia de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar lo dispuesto para la isla de Cuba respecto al beneficio de 6 por 100 que disfrutaban las monedas de oro de cuño español de todas clases en las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. 1.º Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en las provincias de Ultramar que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

2.º En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

3.º Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la línea telegráfica, los Gobernadores generales podrán conceder créditos

supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

4.º En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministro de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con sujeción á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad vigentes, y con informe de Consejo de administración en pleno. Estos créditos, si fueran ampliables, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables ó acordada por la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

5.º No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda ó del Consejo de administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministerio de Ultramar, y en todo caso para su conocimiento.

6.º Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación en el improrrogable plazo de tres meses los encargados del servicio á que dichos libramientos se refiriesen.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

7.º Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición ó recaudación, se satisfarán desde luego previa la justificación correspondiente, en concepto de minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

8.º Los haberes devengados por los funcionarios de la administración del Estado que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligación, podrán ser satisfechos en concepto de «gastos á formalizar», comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de presupuestos siguientes. Para que se verifique el pago será preciso concurra la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figurase taxativamente el empleo y haberes, origen del devengo.

9.º Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

Primero. Los correspondientes en las secciones de Guerra y Marina para la recomposición, construcción de buques y material de artillería, por la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Segundo. Los señalados para las atenciones de clases pasivas por las obligaciones nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes.

Tercero. Los concedidos para todas las atenciones del servicio de la deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar, con arreglo á las leyes.

Cuarto. Los correspondientes á ingresos indebidos y ejercicios cerrados por las obligaciones comprendidas dentro de los créditos autorizados en los presupuestos á que aquéllas se refieran, previo reconocimiento y liquidación aprobada por el Ministerio de Ultramar.

10. Durante cada ejercicio podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe del presupuesto.

Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra, ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el maximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

11. Las gratificaciones reglamentarias, así civiles como militares y de Marina, no podrán exceder del doble que en la Península.

Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de la isla de los perjuicios que se le ocasionen por infracción de lo prescrito, aun cuando por error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos mayor cantidad que la que correspondiera á cada funcionario.

12. Las cuentas que con arreglo á las vigentes dis-

posiciones de contabilidad se rinden mensualmente al Tribunal de las del Reino, serán trimestrales á partir del presente ejercicio, á excepción de las del Tesoro y de caja, que continuarán rindiéndose mensualmente.

13. El Ministro de Ultramar fijará la fecha en que deban comenzar á regir los años económicos por que se regularán los presupuestos provinciales y municipales que se formen con posterioridad á la publicación de la presente ley.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno para el establecimiento del Giro mutuo entre la Caja del Ministerio y los Tesoros de Ultramar, y de éstos entre sí, en la forma y modo que crea más conveniente.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos consignados en la Sección 5.ª «Marina», de este presupuesto, reforme las plantillas y organización del Apostadero, asimilándola á la que hoy tiene el de Filipinas, y á sustituir y aumentar los buques que constituyen aquellas fuerzas navales.

Art. 20. Se concede un crédito permanente de pesos 100.000 destinado á auxiliar los gastos que origine la construcción de un sepulcro donde se conserven en la Catedral de la Habana los restos de Cristóbal Colón, y á erigir en la misma ciudad un monumento conmemorativo del descubrimiento de América, el cual deberá inaugurarse en la fecha del Cuarto Centenario del mismo.

El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, procederá, previo concurso público, á la elección de los mejores proyectos que se presenten para la realización del indicado objeto.

El Gobernador general de la isla de Cuba nombrará una Comisión que, presidida por él, se encargue de la recaudación é inversión de las cantidades que con este fin se colecten ó hayan colectado por suscripción pública y por auxilios de las Corporaciones oficiales.

Art. 21. Se restablecerá en la isla de Cuba, dentro del plazo de seis meses, la Dirección general de Administración civil, que tendrá á su cargo el despacho de los asuntos que en la Península corresponden á los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación, excepto los de orden público y política, que continuarán en la Secretaría del Gobierno general. La Intendencia cambiará su denominación por la de Dirección general de Hacienda, aunque conservando todas las funciones que hoy le competen. Ambas Direcciones tendrán análogas atribuciones propias en sus respectivos ramos, sin perjuicio de las que correspondan al Gobernador general, á cuya Autoridad estarán sometidas.

Para cubrir el aumento de gastos que produzca el restablecimiento de la Dirección general de Administración, no obstante la rebaja de personal y sueldos que se haga en la Secretaría del Gobierno general, se declara ampliable en 12.000 pesos la suma consignada en el art. 1.º, cap. 1.º de la sección 6.ª del estado letra A.

Art. 22. Las Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, están asimiladas á las de la Península, formando parte integrante del mismo; se regirán por las disposiciones que regulen las funciones de aquel Centro, pero con las modificaciones siguientes:

Para ser nombrando en lo sucesivo Ministro de dichas Salas, se necesitará estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes, reuniendo, además, alguna de las circunstancias que se expresan á continuación:

Haber desempeñado en Ultramar, durante cuatro años, puestos de Jefe superior de Administración, ó durante seis años el de Jefe de Administración de primera clase.

Haber servido en la administración ultramarina por lo menos quince años, y estar en posesión de la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Haber desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Jefe superior de Administración en Ultramar, y contar además quince años de ejercicio de abogacía.

2.º Haber desempeñado cargo de Jefe superior de Administración ó contar más de dos años de Jefe de Administración de primera clase, y ser ó haber sido Diputado ó Senador por Cuba ó Puerto Rico en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes.

3.º Haber desempeñado en Ultramar puesto de Jefe superior de Administración durante dos años, ó de Jefe de Administración de segunda clase durante cuatro años, contando además, y en ambos casos, quince años de servicios en cualquiera de las carreras del Estado en Ultramar.

4.º Para ser nombrado Ministro letrado se necesita estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

Ser ó haber sido Senador ó Diputado por Cuba ó Puerto Rico en cuatro legislaturas ó en dos Cortes dife-

rentes, habiendo además ejercido la abogacía durante quince años en aquellos Tribunales.

Ser ó haber sido durante dos años Regente ó Presidente de las Audiencias de Ultramar, ó bien Presidente, Fiscal ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, contando además quince años de servicios al Estado.

Reunir las condiciones de esta ley para desempeñar las otras plazas de Ministro de las Salas de Ultramar y la cualidad de Letrado.

Los Ministros que sean nombrados con arreglo á las condiciones de esta ley, tendrán carácter de inamovibles.

Los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Ministro de Ultramar procederá á reorganizar al personal administrativo dependiente de dicho Ministerio y que no constituya carreras regidas por leyes especiales, dictándose al efecto un decreto, que tendrá fuerza de ley y se publicará antes del 15 de Octubre próximo, del cual dará cuenta á las Cortes. Para la redacción de dicho decreto se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.ª El ingreso, ascenso y separación se ajustarán á lo que disponga la ley que rija para los empleados de la administración civil de la Península, debiéndose, no obstante, ampliar las condiciones relativas al ingreso en cuanto fuere necesario para garantizar los conocimientos especiales que requiere la administración ultramarina. Los beneficios y aptitudes que en la citada ley de la Península se reconozcan á los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Ejército, se harán extensivos en Ultramar á los que lleven seis años de servicio en los cuerpos militarmente organizados de milicias, voluntarios y bomberos.

2.ª Se reconocerán los servicios prestados en las Corporaciones que auxilian la Administración central en Cuba, en Puerto Rico y Filipinas, fijándose las respectivas categorías.

3.ª Se determinará el número y categorías de los destinos que habrán de proveerse por las Autoridades superiores de las islas.

4.ª Asimismo se determinará el número y clase de destinos del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo establecidas en la Península, que habrán de proveerse precisamente en funcionarios que hayan servido en las provincias y posesiones ultramarinas.

5.ª Los funcionarios activos y cesantes de la Administración civil de la Península y los de la carrera de Ultramar que sirvan en el Ministerio y oficinas establecidas en Madrid bajo la dependencia del mismo, podrán ser nombrados, en turnos de elección ó de cesantes, para servir en las provincias y posesiones ultramarinas con un ascenso, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su categoría, y con dos si les faltase menos de seis meses para poder ascender por elección en la Península.

Los funcionarios activos y cesantes de las provincias y posesiones ultramarinas podrán pasar á la administración civil de la Península en los turnos de elección ó de cesantes, ó ser destinados al Ministerio de Ultramar, reconociéndoseles la categoría que disfruten si llevasen más de dos años en ella.

6.ª Se restablecerá la asimilación de los empleados de la Dirección general de Gracia y Justicia, y demás funcionarios del Ministerio á quienes correspondiese, con los de la carrera judicial.

7.ª Se concederá pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado á los funcionarios nombrados para las provincias y posesiones de Ultramar y á sus familias, y el equivalente de dos mensualidades del total haber á los causa habientes de los empleados que falleciesen en el desempeño de su cargo, determinándose en el decreto los límites y condiciones de una y otra concesión.

8.ª Se tendrá en consideración, en cuanto no se oponga á las precedentes bases, lo propuesto por la Comisión de reformas administrativas de Ultramar en 10 de Julio de 1888, y especialmente en lo que se refiere á correcciones disciplinarias, concepción de los empleados y recompensas á los que presten servicios meritorios y extraordinarios, ampliándolo en la forma que se estime más conveniente á depurar la aptitud, inteligencia y moralidad de aquéllos.

El decreto que se dicte en cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, no podrá, una vez que de él se haya dado cuenta á las Cortes, ser alterado ni modificado sino por virtud de una ley.

Art. 24. Se considerarán como servicios en Ultramar para los efectos de esta ley los prestados en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 25. El Gobierno, oyendo á la Comisión codificadora de Ultramar, procederá á compilar y unificar por medio de un decreto, que se publicará antes de 1.º de Enero de 1891, que tendrá fuerza de ley, y del cual dará cuenta á las Cortes, las disposiciones vigentes sobre organización de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, aplicando, con las modificaciones que estime acertadas, cualesquiera otras que rijan en la Península, y otorgando en favor de los naturales y residentes en aquellos territorios las consideraciones y aptitudes que se estimen oportunas. En dicho decreto se determinarán las facultades de inspección que ejercerán en todo el territorio de los respectivos Gobiernos generales el Presidente y Fiscal de Audiencia de la Habana y de la de Manila.

Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar adoptarán, de acuerdo y dentro del plazo expresado, las disposiciones necesarias á fin de hacer efectivo el derecho que la ley de 19 de Agosto de 1885 otorga á los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal de Ultramar para su traslación ó ascenso á todos los Tribunales y Ministerio fiscal de la Península.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para crear una Sección de Ultramar en la Junta de Pensiones civiles, si por la nueva organización que ésta obtenga en virtud de una ley lo considerase necesario.

Art. 27. La facultad concedida al Ministro de Ultramar por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 1888 á 89, se entenderá sin perjuicio de que los funcionarios procedentes de oposición pública asciendan á la categoría inmediata superior.

Art. 28. Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á

la liquidación antes del 1.º de Enero próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el párrafo anterior, se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 29. Los remanentes de créditos que resulten por no cubrirse el aumento de 500 plazas que se proyecta para la Guardia civil, podrán aplicarse al mayor gasto que ocasione la permanencia en los cuerpos permanentes que figuran en el cap. 4.º de la Sección 3.ª del estado letra A de los soldados con que habría de cubrirse aquella cifra.

Art. 30. En el reglamento sobre ejecución de la ley de 19 de Julio de 1889 acerca del destino de Jefes y Oficiales del Ejército á los distritos militares de Ultramar, se introducirán las reglas necesarias, á fin de que desaparezca la excedencia á que da lugar la aplicación estricta de los artículos 1.º y 5.º de dicha ley.

Art. 31. Las plantillas consignadas en la Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de gastos, no podrán ser alteradas sino en virtud de una ley ó de una reorganización general decretada, en conformidad con la legislación vigente, por el Ministerio de la Guerra.

Art. 32. Los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, á que se refiere el art. 15 en su párrafo cuarto, núm. 3.º, serán liquidados por la Junta y en la forma determinada por el art. 13 de la ley de presupuestos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1888-89, con las reducciones, compensaciones y ventajas que en el mismo artículo fueron establecidas.

El Gobierno nombrará una Junta presidida por el Intendente general de Hacienda, compuesta de elementos oficiales y representantes del Banco y particulares, encargada de liquidar dichos atrasos en término de dos años, con facultades para conceder moratorias, otorgar el pago en plazos, disminuir los créditos, según los ca-

sos, hasta la quinta parte en oro del importe total, por que se hallen liquidados, y declarar las partidas fallidas de los que por insolvencia ú otras causas resulten irrealizables.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba y los Ingenieros civiles nombrados con anterioridad á la publicación de la presente ley, serán respetados en el disfrute de sus actuales haberes mientras continúen en los puestos que ahora desempeñan.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para ampliar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

Segundo. Se autoriza al Gobierno para modificar lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888 en el sentido de que el impuesto de consumos establecido sobre las bebidas, obedezca á la calidad y grados de alcohol que contengan aquéllas á su importación en la isla.

Asimismo podrá modificar las actuales tarifas de subsidio, estableciendo patentes industriales que graven la fabricación ó composición en el país de vinos y licores, y otras de consumo sobre la venta al por mayor y menor de toda clase de bebidas importadas ó producidas en el país.

Se exceptuará de ambos impuestos el alcohol extraído de la caña que se destine á la exportación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Personal.</i>			
	1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000	
	2.º	Secretaría.....	47.050	
	3.º	Negociados especiales.....	10.608'34	
	4.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	6.400	
	5.º	Clases pasivas.—Sección de Ultramar.....	1.000	
	6.º	Archivo de Indias.....	3.725	
	7.º	Escuela de Ingenieros electricistas.....	1.700	
	8.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.750	
				75.233'34
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Material.</i>			
	1.º	Gastos diversos.....	17.600	
	2.º	Obras y reparaciones.....	25.400	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	1.500	
	4.º	Archivo de Indias.....	4.932'55	
	5.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.250	
	6.º	Escuela de Ingenieros electricistas.....	3.300	
	7.º	Clases pasivas.—Sección de Ultramar.....	200	
				54.182'55
3.º	CAPÍTULO TERCERO			
	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Personal.</i>			
	Único.	Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		60.700
4.º	CAPÍTULO CUARTO			
	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i>			
	Único.	Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		2.000
5.º	CAPÍTULO QUINTO			
	ACUÑACIÓN DE MONEDA			
	Único.	Para esta atención.....		
6.º	CAPÍTULO SEXTO			
	GASTOS EVENTUALES			
	1.º	Quebranto de giros.....	6.000	
	2.º	Haberes de navegación.....	12.000	
				18.000
7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
	PENSIONES			
	1.º	De Montepío civil.....	189.685	
	2.º	De ídem íd. militar.....	238.784	
	3.º	De gracia.....	4.274	
				427.743

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
	RETIRADOS			
	1.º	De Guerra.....	1.177.604'52	
	2.º	De Marina.....	52.936'83	
				1.230.541'35
9.º	CAPÍTULO NOVENO			
	JUBILADOS			
	1.º	De Gracia y Justicia.....	21.947'96	
	2.º	De Guerra.....	6.158'53	
	3.º	De Hacienda.....	46.812'79	
	4.º	De Marina.....	»	
	5.º	De Gobernación.....	4.618'86	
	6.º	De Fomento.....	4.452'44	
				84.200'58
10	CAPÍTULO DÉCIMO			
	CESANTES DE TODOS LOS RAMOS			
	1.º	De Gracia y Justicia.....	11.781'03	
	2.º	De Hacienda.....	44.910'80	
	3.º	De Guerra.....	1.700'04	
	4.º	De Gobernación.....	9.557'14	
	5.º	De Fomento.....	3.470'27	
				71.419'28
11	CAPÍTULO UNDÉCIMO			
	BONIFICACIONES			
	Único.	Por las que se acuerden á las Clases pasivas.....	»	10.000
12	CAPÍTULO DUODÉCIMO			
	EMIGRADOS DE AMÉRICA			
	Único.	Para esta atención.....	»	150
13	CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO			
	CARGAS Y RÉDITOS DE CENSOS			
	1.º	Cargas de justicia.....	2.500	
	2.º	Réditos de censos.....	21.258'02	
				23.758'02
14	CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO			
	DEUDA PÚBLICA DEL TESORO Y AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL			
	Único.	Para esta atención.....	»	8.575.958'65
15	CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO			
	EJERCICIOS CERRADOS			
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	11.283	
	2.º	Ídem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	11.283
				10.645.259'77
		A deducir: descuento de haberes.....		197.992'75
		TOTAL de la Sección primera.....		10.447.267'02

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>		
1.º		Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe...	160.620	
2.º		Idem de lo criminal.....	97.040	
3.º		Juicios por jurados.....	»	257.660
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES.— <i>Material.</i>		
1.º		Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe..	5.500	
2.º		Idem de lo criminal.....	5.200	
3.º		Gastos de visitas.....	1.500	
4.º		Indemnizaciones y subvenciones.....	21.250	
5.º		Ejecución de sentencias.....	1.850	35.300
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Personal.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia.....	104.610	
2.º		Idem de instrucción.....	33.720	
3.º		Idem eclesiásticos.....	20.430	163.760
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Material.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia.....	9.706	
2.º		Idem de instrucción.....	12.800	
3.º		Idem eclesiásticos.....	400	
4.º		Gratificación á los Jueces de primera instancia é instrucción.....	14.584	37.490
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>		
1.º		Clero catedral.....	121.492	
2.º		Idem parroquial.....	131.003'01	252.495'01
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>		
1.º		Clero catedral.....	10.000	
2.º		Idem parroquial.....	73.076	83.076
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		ATENCIÓNES GENERALES		
1.º		Alquileres de edificios.....	5.461	
2.º		Conservación y renovación de ornamentos... ..	3.000	8.461
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		GASTOS EVENTUALES		
1.º		Viajes eclesiásticos.....	5.500	
2.º		Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	2.000	7.500
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		SEMINARIOS		
Unico.		Para esta atención.....	»	12.196'40
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.		
		<i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	»	64.542
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES		
		<i>Material.</i>		
1.º		Para esta atención en la diócesis de la Habana.	25.929	
2.º		Para ídem en la de Cuba.....	18.933	
3.º		Pensiones de exclaustrados en la diócesis de la Habana.....	1.200	
4.º		Para los Colegios.....	7.791	53.853
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		OFICIOS ENAJENADOS		
Unico.		Para esta atención.....	»	»
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		PRESIDIOS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Departamental de la Habana.....	»	145.761'75
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		PRESIDIOS.— <i>Material.</i>		
1.º		Departamental de la Habana.....	21.989'30	
2.º		Por pasajes y hospitalidades.....	10.123	32.117'30
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	168'88	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	»
				168'88
				1.154.381'34
		A deducir: descuento de haberes.....	88.421'87	
		TOTAL de la Sección segunda.....		1.065.959'47

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION TERCERA				
Guerra.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Personal.</i>		
1.º		Comandancias generales.....	35.348	
2.º		Subinspecciones de las armas.....	64.881	
3.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Auxiliares de oficinas y Escribientes militares.....	152.954	
4.º		Estados Mayores de Plazas.....	50.375	
5.º		Cuerpo jurídico militar.....	23.000	
6.º		Comandancia general y establecimientos de Artillería.....	67.352'72	
7.º		Idem de Ingenieros.....	64.124'50	
8.º		Cuerpo administrativo del Ejército.....	161.435	
9.º		Idem de Sanidad militar.....	152.450	
10		Clero castrense.....	2.600	744.520'22
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Material.</i>		
1.º		Comandancias generales.....	14.290	
2.º		Subinspecciones de las armas.....	5.200	
3.º		Capitanía general y Estado Mayor.....	6.000	
4.º		Estados Mayores de Plazas.....	3.360	
5.º		Cuerpo jurídico militar.....	480	
6.º		Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.600	
7.º		Cuerpo de Sanidad militar.....	1.020	
8.º		Clero castrense.....	300	36.250
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y EN CUARTEL		
Unico.		Generales y Brigadieres de reserva y en cuartel.....	»	7.625
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO.— <i>Personal.</i>		
1.º		Infantería.....	2.580.752'12	
2.º		Caballería.....	771.319'43	
3.º		Artillería.....	276.919'88	
4.º		Ingenieros.....	179.334'52	
5.º		Brigada sanitaria.....	60.978'33	
6.º		Reclutamiento del Ejército.....	56.896'50	
7.º		Cuerpo de Inválidos.....	13.732'20	
8.º		Penitenciaria militar.....	55.953'44	3.995.886'42
		<i>Baja.</i>		
		A todo el capítulo cuarto por los menores gastos que deben efectuarse en las atenciones comprendidas en el mismo por el pase á la Guardia civil de 500 hombres en que aumenta aquel instituto y han de ser baja en las demás armas.....	58.055	3.937.831'42
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
Unico.		Personal.....	»	209.928
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES.— <i>Personal.</i>		
1.º		Comisiones activas del servicio.....	120.116	
2.º		Jefes y Oficiales de reemplazo.....	62.984	
3.º		Idem en expectativa de embarque.....	36.495	
4.º		Reservas de Santo Domingo.....	1.200	
5.º		Comisión liquidadora de los disueltos Cuerpos de Cuba.....	34.251'26	255.046'26
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>		
1.º		Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	13.588	
2.º		Parque sanitario.....	1.680	
3.º		Arsenal de instrumentos.....	720	15.988
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		MATERIALES DIVERSOS		
1.º		Utensilios y alumbrado.....	15.675	
2.º		Hospitales militares.....	458.760	
3.º		Transportes militares.....	243.390'25	
4.º		Material de Artillería.....	150.030	
5.º		Idem y obras de Ingenieros.....	200.000	
6.º		Alquileres de edificios.....	20.582'80	
7.º		Comisión liquidadora de los disueltos Cuerpos de Cuba.....	2.100	1.090.506'05
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
Unico.		Para esta atención.....	»	53.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CRUCES PENSIONADAS.		
Unico.		Para esta atención.....	»	16.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA		
Unico.		Para esta atención.....	»	12.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		SUMINISTROS Y TRANSPORTES TERRESTRES EN LA PENÍNSULA		
Unico.		Para esta atención.....	»	12.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	»
				6.421.666'95
		A deducir: descuento de haberes.....		192.269'50
		TOTAL de la Sección tercera.....		6.229.427'45

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN CUARTA				
Hacienda.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA		
	Unico.	Personal.....	»	259.300
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA		
	Unico.	Material.....	»	18.000
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	12.000	
	2.º	Traslación de caudales.....	3.000	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	10.000	
	4.º	Contribuciones por bienes del Estado.....	1.000	
	5.º	Visitas y comisiones del servicio.....	9.000	
	6.º	Amillaramientos.....	10.000	
				45.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretillas.....	»	1.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Administraciones principales de Hacienda....	120.550	
	2.º	Idem que tiene á su cargo la renta de Aduanas	142.360	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	68.550	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	120.400	
	5.º	Patrones y marineros.....	40.900	
				492.760
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Administración de Hacienda.....	10.300	
	2.º	Resguardo marítimo.....	6.000	
				16.300
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		EFFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN		
	1.º	Efectos timbrados.....	15.000	
	2.º	Gastos de Administración.....	1.000	
	3.º	Gastos de padrones para la contribución industrial y fincas urbanas.....	13.000	
				29.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	»
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		LOTERÍAS. — MINORACIÓN DE INGRESOS		
	1.º	Gastos á pagar en oro.....	»	»
	2.º	Pagos en billetes del Banco.....	»	»
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	4.463'81	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				4.463'81
				865.823'81
		A deducir: descuento de haberes.....		75.181
		TOTAL de la Sección cuarta.		790.642'81
SECCIÓN QUINTA				
Marina.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	418.362'90	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	585.060'32	
				1.003.423'22
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	82.070	
	2.º	Buques.....	91.535'40	
	3.º	Obras y reparaciones.....	165.842	
				339.447'40
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	»
				1.342.870'62
		A deducir: descuento de haberes.....		43.650'45
		TOTAL de la Sección quinta.		1.299.220'17
SECCIÓN SEXTA				
Gobernación.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	112.150	
	2.º	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.530	
				113.680
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material.....	»	5.500

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		GOBIERNOS DE PROVINCIAS		
	Unico.	Parsonal.....	»	102.150
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GOBIERNOS DE PROVINCIAS		
	Unico.	Material.....	»	12.750
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.198.520'32
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Personal.....	»	559.133'42
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Material.....	»	4.282'40
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio de Sanidad.....	19.025	
	2.º	Falúas de id.....	8.750	
	3.º	Lazaretos.....	1.000	
				28.775
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		SERVICIO DE SANIDAD		
	Unico.	Material.....	»	800
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
	»	Personal.....	»	37.880
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
	»	Material.....	»	2.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		COMUNICACIONES		
	»	Personal.....	»	380.410
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	55.680	
	2.º	Idem de conducción.....	593.327'28	
	3.º	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico.....	8.200	
				657.207'28
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	72.295	
	2.º	Impresiones.....	10.000	
				82.295
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Dietas.....	400	
	2.º	Porte de correspondencia.....	9.000	
	3.º	Pasaje de relegados y criminales.....	10.000	
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	
				20.400
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO		
		BENEFICENCIA		
	1.º	Asilo de enajenados.....	23.471	
	2.º	Auxilios á los demás Establecimientos de Beneficencia.....	43.648	
				67.119
17		CAPÍTULO DÉCIMOSEPTIMO		
		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	40.000	
	2.º	Cablegramas.....	10.000	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América.....	16.000	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington	4.000	
				70.000
18		CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	17.657'01	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				17.657'01
				4.360.559'43
		A deducir: descuento de haberes.....		122.697
		TOTAL de la Sección sexta.		4.237.862'43
SECCIÓN SÉPTIMA				
Fomento.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	170.792	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	115.650	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	16.800	
	4.º	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura.....	8.050	
	5.º	Idem de Veterinaria.....	16.000	
	6.º	Idem Normal y elemental de Maestros y Maestras.....	15.000	
	7.º	Inspección de primera enseñanza.....	35.000	
				377.292
		Baja por lo que se calcula que ha de resultar por el planteamiento de las nuevas enseñanzas hasta que se verifiquen las operaciones con arreglo á la ley.....	18.250	
				359.042

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	3.750	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	10.700	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.200	
	4.º	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura.....	500	
	5.º	Idem de Veterinaria.....	8.000	
	6.º	Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana.....	1.000	
	7.º	Idem Normal y elemental de Maestros y Maestras.....	5.000	
	8.º	Idem al Conservatorio de Música de la Habana.....	1.000	
				31.150
3.º		CAPÍTULO TERCERO ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO OPOSICIÓN Á CÁTEDRAS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.500
5.º		CAPÍTULO QUINTO BOLSA OFICIAL DE COMERCIO		
	Unico.	Personal.....	»	2.700
6.º		CAPÍTULO SEXTO BOLSA OFICIAL DE COMERCIO		
	Unico.	Material.....	»	3.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO MONTES		
	Unico.	Personal.....	»	20.700
8.º		CAPÍTULO OCTAVO MONTES		
	Unico.	Material.....	»	6.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.º	Personal.....	20.250	
	2.º	Material.....	29.000	
				49.250
10		CAPÍTULO DÉCIMO MINAS		
	Unico.	Personal.....	»	9.200
11		CAPÍTULO UNDECIMO MINAS		
	Unico.	Material.....	»	4.800
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO OBRAS PÚBLICAS		
	Unico.	Personal.....	»	81.820
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO OBRAS PÚBLICAS		
	Unico.	Material.....	»	4.400
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO CARRETERAS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	
	2.º	Reparación y conservación.....	150.000	
	3.º	Auxilios para obras de la misma clase costeadas por las Corporaciones populares.....	50.000	
				300.000
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	3.780	
	2.º	Faros.....	36.400	
				40.180
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	86.025	
	2.º	Faros.....	90.380	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	
				183.445
17		CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO FERROCARRILES		
	Unico.	Subvención para nuevas líneas.....	»	»
18		CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atención en los del Estado de los ramos de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento.....	»	47.666
19		CAPÍTULO DÉCIMONOVENO ADQUISICIÓN Ó CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	15.000
20		CAPÍTULO VIGÉSIMO COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	1.240	
				1.840
21		CAPÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN		
	Unico.	Para esta atención.....	»	250.000
22		CAPÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO MONUMENTO Y SEPULCRO Á COLÓN		
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.000
23		CAPÍTULO VIGÉSIMOTERCERO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	14.346'46	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				14.346'46
				1.432.039'46
		A deducir: descuento de haberes.....		55.608'50
		TOTAL de la Sección séptima.....		1.376.430'96

RESUMEN GENERAL	
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	10.447.267'02
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	1.065.959'47
— 3.ª—Guerra.....	6.229.427'45
— 4.ª—Hacienda.....	790.642'81
— 5.ª—Marina.....	1.299.220'17
— 6.ª—Gobernación.....	4.237.862'43
— 7.ª—Fomento.....	1.376.430'96
TOTAL de gastos.....	25.446.810'31

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos que se calcula podrán realizarse en el ejercicio de 1890-91 en la isla de Cuba.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA Contribuciones é impuestos.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
	1.º	Impuesto sobre derechos reales.....	705.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	500	
	3.º	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	2.065.000	
	4.º	Idem sobre rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	345.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el medio por 100 de contratistas.....	1.360.000	
	6.º	Atrasos de contribuciones desde 1.º de Julio de 1882.....	150.000	
	7.º	Impuesto sobre bebidas.....	1.200.000	
	8.º	Idem sobre grandezas y títulos.....	2.000	
	9.º	Oficios vendibles y renunciables.....	1.000	
	10.	Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
	11.	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje.....	253.000	
		<i>Baja.</i>		6.082.500
		Por premios de recaudación de los impuestos en que ha de abonarse.....	»	263.900
		TOTAL de la Sección primera.....		5.818.600
		SECCION SEGUNDA Aduanas.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
	1.º	Derechos de importación.....	12.400.000	
	2.º	Idem de exportación.....	1.300.000	
	3.º	Idem de carga y descarga de mercancías.....	1.150.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	7.700	
	5.º	Intereses de pagarés.....	5.400	
	6.º	Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero.....	8.200	
	7.º	Multas.....	100.000	
				14.971.300
		TOTAL de la Sección segunda.....		14.971.300
		SECCION TERCERA Rentas estancadas.		
		CAPÍTULO PRIMERO EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Papel sellado.....	391.000	
	2.º	Sellos de correos.....	486.000	
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros).....	86.000	
	4.º	Sellos de idem.....	197.000	
	5.º	Cédulas personales.....	150.000	
	6.º	Sellos de telégrafos.....	61.000	
	7.º	Patentes de sanidad.....	2.000	
	8.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios.....	110.000	
	9.º	Papel de multas municipales.....	1.000	
	10.	Tarjetas postales.....	1.000	
	11.	Bulas.....	1.000	
	12.	Sellos de transportes.....	9.000	
	13.	Idem móviles.....	187.000	
				1.682.000
	2.º	CAPÍTULO SEGUNDO CORREOS		
	1.º	Derechos de apartado.....	11.000	
	2.º	Comisos de correos.....	»	
	3.º	Correspondencia extranjera.....	»	
	4.º	Porte de periódicos.....	»	
				11.000
		<i>Baja.</i>		1.693.000
		Premio de expendición.....	»	84.100
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.608.900
		SECCION CUARTA Loterias.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
	1.º	Por el producto de 33 sorteos ordinarios de 18.000 billetes cada sorteo, á 40 pesos billetes del Banco uno.....	23.760.000	
		Idem id. de dos sorteos extraordinarios, de 14.000 billetes cada sorteo, á 100 pesos billetes del Banco cada billete... ..	2.800.000	
				26.560.000
	2.º	Derechos de apartado.....	7.292	
	3.º	Premios caducados.....	122.500	
	4.º	Derechos de 10 por 100 sobre rifas.....	1.000	
				28.690.792

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		A deducir: Por el 75 por 100 con destino al pago de premios..... 19.920.000 Por el 1 1/2 por 100 de comisión á los expendedores, deducidos los billetes suscritos..... 341.400 Por las gratificaciones que se satisfacen al personal subalterno; 408 pesos en que se calcula el gasto de renovación de bolas y estampillas; 200 pesos billetes en cada sorteo á la Real Casa de Beneficencia. 8.178 Para satisfacer el gasto de impresiones de billetes, el de 409 pesos para franqueo y certificado de correspondencia, y 500 pesos por asistencia del Notario, ó sea un total de 106.581 pesos en oro, equivalentes á billetes..... 213.162		20.482.740
		Total producto líquido en billetes del Banco Español.....		6.208.052
		Que reducidos á oro al 50 por 100 importan.....		3.104.026
		TOTAL de la Sección cuarta.....		3.104.026
SECCION QUINTA				
Bienes del Estado.				
CAPÍTULO PRIMERO				
PRODUCTOS EN RENTA				
1.º		1.º Alquileres de fincas.....	5.000	
		2.º Bienes vacantes.....	1.000	
		3.º Réditos de censos corrientes.....	14.000	
		4.º Arriendo de la cantera La Osa.....	250	
		5.º Varadero del arsenal.....	200	
				20.450
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
PRODUCTOS EN VENTA				
		1.º Venta de terrenos.....	50.000	
		2.º Idem de efectos inútiles para el servicio.....	2.000	
		3.º Idem de bienes vacantes.....	600	
		4.º Idem de productos forestales.....	3.000	
		5.º Idem de censos.....	14.000	
				69.600
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
BIENES DE REGULARES				
Unico.		Único. Se calcula por este concepto.....		95.000
		TOTAL de la Sección quinta.....		185.050
SECCION SEXTA				
Ingresos eventuales.				
CAPÍTULO ÚNICO				
Unico.		1.º Alcances de cuentas.....	6.000	
		2.º Restituciones.....	500	
		3.º Donativos.....	200	
		4.º Utilidades de giro.....	20.000	
		5.º Reintegros al Estado.....	98.000	
		6.º Productos del ramo de presidios.....	2.800	
		7.º Beneficios de acuñación de moneda.....		
				127.500
		TOTAL de la Sección sexta.....		127.500
RESUMEN GENERAL				
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	5.818.600	
		— 2.ª—Aduanas.....	14.971.300	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	1.608.900	
		— 4.ª—Loterías.....	3.104.026	
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	185.050	
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	127.500	
		TOTAL DE INGRESOS.....	25.815.376	

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
2.º	2.º	Obras y reparaciones de edificios que ocupa el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.....	Por el mayor importe de las que puedan ejecutarse durante este ejercicio.
SECCION TERCERA			
GUERRA			
	1.º á 8.º	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
	2.º	Material de Hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
	3.º	Transportes militares, incluso los de la Guardia civil.....	Aumento por gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	4.º	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.º	Idem de Ingenieros.....	
	6.º	Alquileres de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en presupuesto.
9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza de este servicio.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	
	5.º	Visitas y comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Efectos timbrados.....	
9.º	1.º	Gastos de los sorteos de loterías.....	
SECCION QUINTA			
MARINA			
		Material de Marina.—Raciones.....	Idem id.
		Idem id.—Medicinas.....	
		Idem id.—Carbones.....	
SECCION SEXTA			
GOBERNACION			
14	1.º	Alquileres de edificios.....	Idem id.
15	3.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....	
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	
	2.º	Cablegramas.....	
17	3.º	Gastos de vigilancia de los Consulados de América.....	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.....	
SECCION SEPTIMA			
FOMENTO			
16	1.º	Puertos.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.º	Faros.....	
18	Unico.	Conservación y reparación de edificios.....	

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO COMPARATIVO por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1890-91, y los aprobados para el de 1888-89.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91.	En 1888-89.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.ª Obligaciones generales.....	10.447.267'02	10.862.842'23	»	415.575'21
2.ª Gracia y Justicia.....	1.065.959'47	832.338'88	233.620'59	»
3.ª Guerra.....	6.229.427'45	6.501.101'59	»	271.674'14
4.ª Hacienda.....	790.642'81	777.590	13.052'81	»
5.ª Marina.....	1.299.220'17	1.404.450'50	»	105.230'33
6.ª Gobernación.....	4.237.862'43	4.326.499'32	»	88.636'89
7.ª Fomento.....	1.376.430'96	891.619	484.811'96	»
TOTAL.....	25.446.810'31	25.596.441'52	731.485'36	881.116'57
			Diferencia de menos para 1890-91.....	Pesos 149.631'21

ESTADO COMPARATIVO por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 y los aprobados para el de 1888-89.

SECCIONES	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91.	En 1888-89.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.ª Contribuciones é Impuestos.....	5.818.600	8.337.160	»	2.558.560
2.ª Aduanas.....	14.971.300	12.043.000	2.928.300	»
3.ª Rentas estancadas.....	1.608.900	2.423.095	»	814.795
4.ª Loterías.....	3.104.026	2.402.612'50	701.413'50	»
5.ª Bienes del Estado.....	185.050	160.750	24.300	»
6.ª Ingresos eventuales.....	127.500	204.000	»	76.500
TOTAL.....	25.815.376	25.611.217'50	3.654.013'50	3.449.855
			Diferencia de más para 1890-91.....	Pesos 204.158'50

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1890-91.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS		Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS	
	CONCEPTO	Pesos.		CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	10.447.267'02	1.ª	Contribuciones é impuestos.....	5.818.600
2.ª	Gracia y Justicia.....	1.065.959'47	2.ª	Aduanas.....	14.971.300
3.ª	Guerra.....	6.229.427'45	3.ª	Rentas estancadas.....	1.608.900
4.ª	Hacienda.....	790.642'81	4.ª	Loterías.....	3.104.026
5.ª	Marina.....	1.299.220'17	5.ª	Bienes del Estado.....	185.050
6.ª	Gobernación.....	4.237.862'43	6.ª	Ingresos eventuales.....	127.500
7.ª	Fomento.....	1.376.430'96		TOTAL de ingresos calculados.....	25.815.376
	TOTAL.....	25.446.810'31			
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:				
1.ª	Obligaciones generales... 11.283				
2.ª	Gracia y Justicia..... 168,88				
4.ª	Hacienda..... 4.463'81				
6.ª	Gobernación... 17.657'01				
7.ª	Fomento..... 648'26				
	TOTAL de obligaciones á satisfacer.....	34.220'96			
	Y siendo los gastos á satisfacer.....				25.412.589'35
					Resulta un superávit de..... 402.786'65

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino y con arreglo á la autorización contenida en el art. 19 de la ley de fecha de ayer,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos del Estado por servicios comprendidos en la sección quinta, Marina, del presupuesto de la isla de Cuba correspondiente al ejercicio de 1890-91, se sujetarán, durante el referido año económico, á los créditos, importantes 1.268.371'65 pesos, que distribuidos por capítulos y artículos para dicha sección se determinan en el estado adjunto.

Los Ministros de Ultramar y Marina adoptarán las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN QUINTA				
Marina.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		<i>APOSTADERO Y BUQUES.—Personal.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	358.577'23	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	636.799,13	995.376'36
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		<i>APOSTADERO Y BUQUES.—Material.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	66.794	
	2.º	Hospitales y medicinas.....	97.472'29	
	3.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	144.789	309.055'29
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		<i>EJERCICIOS CERRADOS</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	»
		Á deducir: descuento de haberes.....	»	1.304.431'65
				36.060
		TOTAL de las obligaciones autorizadas....	»	1.268.371'65
		IMPORTE de las comprendidas en la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890....	»	1.299.920'17
		MENOR GASTO.....	»	31.548'52

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1890 á 1891 se fijan en 3.633.586'60 pesos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducidos 58.081'28 pesos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.576.505'32 pesos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.683.100 pesos, según el detalle que, también por secciones, capítulos y artículos, comprende el estado letra B.

Art. 3.º Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industrial, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, canon de minas, derechos de consumo, impuesto de viajeros y los demás existentes.

Art. 4.º Los derechos de apartado de correos ingresarán en las Cajas del Tesoro.

Art. 5.º Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías, á razón de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto sobre viajeros que satisfacen en la actualidad.

La explotación de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto de 2 centavos de peso por cada tonelada que se exporte, pagaderos en la aduana correspondiente, y eximiendo á esta mercancía del pago de todo derecho de tonelaje.

Art. 6.º Se eleva al 10 por 100 el recargo establecido á los derechos de importación, que se exigirá solamente á los arancelarios por aquel concepto, después de deducidas las bajas que procedan en cada liquidación.

Art. 7.º Entretanto no se redacte un nuevo Arancel, la partida 6.ª del vigente en Puerto Rico se dividirá en dos, en armonía con las correspondientes de la isla de Cuba, del modo siguiente:

en los respectivos expedientes se hayan depurado las responsabilidades y la carencia absoluta de otros bienes en que hacerlas efectivas, las Autoridades administrativas podrán proponer, y las judiciales del orden correspondiente, á ello llamadas en el ejercicio de su jurisdicción privativa, aprobar, la compensación de estos créditos á favor del Estado con otros contra el mismo, procedentes de la llamada deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, ó de cualquier clase reconocidos y liquidados, admitiéndose por todo su valor nominal en pago de los dichos alcances y desfalcos, cuando no sea posible hacerlos efectivos en otra forma.

Esta compensación por todo su valor nominal sólo tendrá lugar cuando los deudores al Estado por los dichos alcances y desfalcos, ó sus sucesores directos, resulten ser legítimos poseedores de los créditos de deuda antigua á título de acreedores directos, ó el de herederos de los que lo fueron, nunca si aparecen dueños por compra ó cesión á título gratuito.

Las Autoridades del orden administrativo y las del de contabilidad judicial antes citada serán personalmente responsables del reintegro al Tesoro por toda determinación que adopten fuera de los términos precisos de este artículo y del precedente.

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1888 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales, con los descubiertos que éstas tengan con el Tesoro hasta aquella fecha.

Art. 10. Se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia sólo á las máquinas completas y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de las mismas.

Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles, por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

Art. 11. El impuesto establecido en la isla de Puerto Rico sobre sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas por todos conceptos, cuyo impuesto ingresará en el Tesoro de la isla.

Art. 12. El Gobierno revisará los aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para 1880 á 1881 en cuanto sea posible, refundiendo en uno solo todos los derechos y recargos arancelarios, y procurando plantear las reformas más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta en cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 13. El Gobierno procederá, por los medios que considere oportunos y convenientes para asegurar el éxito de la operación, á la emisión de 8 millones de pe-

DERECHOS

Base del adeudo.	PRODUCCIÓN ESPAÑOLA				PRODUCCIÓN EXTRANJERA				
	En bandera española.		En bandera extranjera.		En bandera española.		En bandera extranjera.		
	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	
6.ª Los petróleos y demás aceites minerales en estado natural, sin haber sufrido manipulación de ninguna clase y tal como salen de la mina....	100 kilogs.	0'56	1'20	2	2'88				
6.ª bis. Los ídem íd. íd. rectificadas ó refinadas, en cualquier estado de rectificación ó refinación, incluyendo la bencina, gasolina ó cualquier otro producto procedente de la rectificación ó refinación del petróleo y de los demás aceites minerales.....	Idem.	2'80	6	10	11'40				

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio, y sólo hasta que lleguen á la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como minimum de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas la propiedades expresadas anteriormente.

Art. 8.º Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Únicamente en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Ministro de Ultramar autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 50 por 100. Se

fija como maximum el 5 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la valuación hecha por el Estado.

Art. 9.º Los débitos de todas clases que resulten á favor del Tesoro hasta 31 de Diciembre de 1880, serán compensables con títulos de la Deuda antigua por todo su valor.

Los mismos créditos que resulten exigibles desde la citada fecha hasta 31 de Diciembre de 1886, serán compensables con billetes del Tesoro, aceptándose éstos por todo su valor.

Igualmente lo serán los exigibles desde la última de las mencionadas fechas hasta 31 de Diciembre de 1888, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

En los casos de alcances y desfalcos, y después que

Los nominales de deuda pública de la isla de Puerto Rico, con la garantía subsidiaria de la Nación. Esta emisión y el pago de sus intereses se hará precisamente en Madrid ó en Barcelona.

Con el producto de esta emisión se atenderá á la conversión de la deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.º de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, y á los que ocasione la acuñación ó reacuñación de la moneda.

El remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas, quedará en cartera y no podrá ser puesto en circulación sino por virtud de una ley, pudiendo servir, sin embargo, de garantía en caso necesario para las operaciones de deuda flotante que puedan realizarse.

Art. 14. Interin no se disponga lo contrario, registrarán para la isla de Puerto Rico los preceptos determinados en el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 15. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumentos en los créditos presupuestos.

Art. 16. El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar con

la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á la provincia de Puerto Rico el beneficio de 6 por 100 que disfrutaban en la isla de Cuba las monedas de oro de cuño español de todas clases en las transacciones que se verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. El desempeño del cargo de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 18. Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes del 1.º de Enero próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquida dentro del plazo que el reglamento fija.

La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el párrafo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expe-

dientes de condonación á la publicación de esta ley exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuviesen.

Art. 19. Las plantillas consignadas en la sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de gastos, no podrán ser alteradas sino en virtud de una ley ó de una reorganización general, decretada, en conformidad con la legislación vigente, por el Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En el reglamento sobre ejecución de la ley de 19 de Julio de 1889 acerca del destino de Jefes y Oficiales del Ejército á los distritos militares de Ultramar, se introducirán las reglas necesarias, á fin de que desaparezca la excedencia á que da lugar la aplicación estricta de los artículos 1.º y 5.º de dicha ley.

Art. 21. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general de los gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Personal.				
1.º	Sueldo del Ministro.....	960		
2.º	Secretaría.....	15.056		
3.º	Negociados especiales.....	3.394'67		
4.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	2.048		
5.º	Clases pasivas.—Sección de Ultramar.....	320		
6.º	Archivo de Indias.....	1.192		
7.º	Escuela de Ingenieros electricistas.....	544		
8.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	560		
				24.074'67
CAPÍTULO SEGUNDO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Material.				
1.º	Gastos diversos.....	5.632		
2.º	Obras y reparación.....	8.128		
3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	480		
4.º	Clases pasivas.—Sección de Ultramar.....	64		
5.º	Archivo de Indias.....	80		
6.º	Museo de Ultramar.....	400		
7.º	Escuela de Ingenieros electricistas.....	1.056		
				15.840
CAPÍTULO TERCERO				
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS				
1.º	Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección de Puerto Rico.	7.700		
2.º	Idem id.—Material.....	300		
				8.000
CAPÍTULO CUARTO				
GASTOS EVENTUALES				
1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	3.200		
2.º	Giros y quebrantos.....	15.360		
3.º	Acuñación de moneda.....	»		
				18.560
CAPÍTULO QUINTO				
CARGAS DE JUSTICIA				
Unico.	Para esta atención.....	»		3.400
CAPÍTULO SEXTO				
DEUDA				
Unico.	Intereses, amortización y negociación de pagarés.....	»		231.500
CAPÍTULO SÉPTIMO				
CLASES PASIVAS				
1.º	Montepío civil.....	73.000		
2.º	Idem militar.....	71.000		
3.º	Pensiones de Gracia.....	950		
4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	147.350		
5.º	Jubilados de todos los ramos.....	35.300		
6.º	Cesantes de id. id.....	22.400		
7.º	Emigrados de América.....	1.000		
				351.000
CAPÍTULO OCTAVO				
BONIFICACIONES				
Unico.	Para las que se acuerden á las clases pasivas.	»		3.000
CAPÍTULO NOVENO				
EJERCICIOS CERRADOS				
1.º	Obligaciones de ejercicios que carecen de crédito legislativo.....	1.470'36		
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»		
				1.470'36
				656.845'03

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		A deducir: descuentos de haberes.....		656.845'03
		TOTAL de la Sección primera.....		615.863'73
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
CAPÍTULO PRIMERO				
TRIBUNALES—Personal.				
1.º	Audiencia territorial de la isla.....	49.720		
2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	24.875		
3.º	Idem de id. de Mayagüez.....	24.875		
				99.470
CAPÍTULO SEGUNDO				
TRIBUNALES—Material.				
1.º	Audiencia territorial de la isla.....	3.900		
2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	1.050		
3.º	Idem de id. de Mayagüez.....	1.050		
4.º	Indemnizaciones.....	7.000		
				13.000
CAPÍTULO TERCERO				
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS—Personal.				
1.º	Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	34.315		
2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200		
				38.515
CAPÍTULO CUARTO				
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS—Material.				
1.º	Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	2.100		
2.º	Idem eclesiásticos.....	135		
				2.235
CAPÍTULO QUINTO				
COMISIONES DEL SERVICIO				
1.º	Dietas y visitas.....	2.000		
2.º	Estadística.....	600		
3.º	Notariado.....	600		
				3.200
CAPÍTULO SEXTO				
CULTO Y CLERO—Personal.				
1.º	Clero catedral.....	38.400		
2.º	Idem parroquial.....	104.590		
				142.990
CAPÍTULO SÉPTIMO				
CULTO Y CLERO—Material.				
Unico.	Para esta atención.....	»		22.570
CAPÍTULO OCTAVO				
HOSPICIOS Y PRESIDIOS—Personal.				
1.º	Correccional de Beneficencia.....	270		
2.º	Presidios.....	57.775'17		
				58.045'17
CAPÍTULO NOVENO				
HOSPICIOS Y PRESIDIOS—Material.				
Unico.	Confinados á presidio.....	»		7.221
CAPÍTULO DÉCIMO				
EJERCICIOS CERRADOS				
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.668'18		
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»		
				2.668'18
				389.914'35
				27.720
				362.194'35
		A deducir: descuento de haberes.....		
		TOTAL de la Sección segunda.....		362.194'35

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION TERCERA				
Guerra				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal.</i>		
1.º		Sueldo del Capitán general.....	»	
2.º		Idem del Gobernador Segundo Cabo.....	8.000	
3.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sec- ción de Archivo.....	15.650	
4.º		Idem de Estados mayores de plazas y Coman- dancias militares.....	27.000	
5.º		Plana Mayor de Artillería.....	11.344'80	
6.º		Idem de Ingenieros.....	15.155'50	
7.º		Cuerpo Jurídico militar.....	6.350	
8.º		Idem Administrativo del Ejército.....	15.425	
9.º		Idem de Sanidad militar.....	16.850	
10.		Clero castrense.....	540	
				116.315'30
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material.</i>		
1.º		Estado Mayor del Ejército.....	900	
2.º		Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	2.100	
3.º		Auditoría de Guerra.....	160	
4.º		Cuerpo Administrativo del Ejército.....	1.168	
5.º		Idem de Sanidad militar.....	392	
6.º		Subdelegación castrense.....	242'50	
				4.962'50
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO— <i>Personal.</i>		
1.º		Cuerpos de Infantería.....	544.534'27	
2.º		Idem de Caballería.....	1.614'80	
3.º		Idem de Artillería.....	142.187'03	
4.º		Brigada Sanitaria.....	5.492'28	
5.º		Caja de Ultramar.....	8.438'03	
6.º		Academia militar preparatoria.....	600	
7.º		Cuerpo de Inválidos.....	1.871'44	
8.º		Idem auxiliar de escribientes.....	8.575	
				713.312'85
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
Unico.		Furrieles y bandas de cornetas.....	»	4.500
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINARIAS— <i>Personal.</i>		
1.º		Comisiones activas del servicio.....	34.300	
2.º		Reservas de Santo Domingo.....	324	
3.º		Milicias disciplinarias á extinguir.....	11.932	
				46.556
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		JEFES Y OFICIALES EN EXPECTACIÓN DE EMBARQUE		
Unico.		Para esta atención.....	»	7.500
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		PIENSO		
Unico.		Material.....	»	9.672
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS		
1.º		Acuartelamiento.....	7.219'68	
2.º		Alquileres de edificios.....	4.827	
				12.046'68
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		HOSPITALES		
1.º		Personal eclesiástico.....	4.506	
2.º		Material de hospitales.....	51.374'50	
				55.880'50
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		MATERIAL DE TRANSPORTES		
Unico.		Para esta atención.....	»	38.000
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		MATERIAL DE ARTILLERÍA		
Unico.		Para esta atención.....	»	9.100
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		MATERIAL DE INGENIEROS		
Unico.		Para esta atención.....	»	10.000
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA		
Unico.		Para esta atención.....	»	1.938
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		GASTOS DIVERSOS		
Unico.		Para esta atención.....	»	4.000
15		CAPÍTULO DECIMOQUINTO		
		CRUCES PENSIONADAS		
Unico.		Para esta atención.....	»	1.437'50
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
Unico.		Para esta atención.....	»	9.600
17		CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que care- cen de crédito legislativo.....	23.546'17	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				23.546'17
				1.068.367'50

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		A deducir: descuento de haberes.....		1.068.367'50
				19.729'20
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.048.638'30
SECCION CUARTA				
Hacienda				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
1.º		Intendencia general de Hacienda.....	14.250	
2.º		Intervención general de la Administración del Estado.....	10.750	
3.º		Contaduría central.....	10.750	
4.º		Tesorería central.....	5.950	
5.º		Escribientes y servicio.....	5.550	
				47.250
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
1.º		Intendencia general de Hacienda.....	4.400	
2.º		Intervención general de la Administración del Estado.....	800	
3.º		Contaduría central.....	700	
4.º		Tesorería central.....	600	
				6.500
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		ATENCIÓNES GENERALES		
1.º		Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.482	
2.º		Traslación de caudales.....	1.000	
3.º		Impresiones.....	5.000	
				9.482
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS EVENTUALES		
Unico.		Comisiones de servicio.....	»	5.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
1.º		Administración central de Contribuciones y Rentas.....	20.375	
2.º		Administraciones locales de Aduanas y Colec- turías.....	72.930	
3.º		Resguardos de Aduanas.....	58.910	
				152.215
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
1.º		Administración central de Contribuciones y Rentas.....	800	
2.º		Administraciones locales de Aduanas y Colec- turías.....	2.330	
3.º		Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.030
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		GASTOS DIVERSOS		
1.º		Valor y conducción de efectos timbrados	4.400	
2.º		Premios de recaudación.....	»	
				4.400
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS		
Unico.		Para esta atención.....	»	1.600
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que care- cen de crédito legislativo.....	21.924'34	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				21.924'34
				251.801'34
		A deducir: descuento de haberes.....		20.021'56
		TOTAL de la Sección cuarta.....		231.779'84
SECCION QUINTA				
Marina.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
1.º		Comandancia principal y Ordenación de pa- gos.....	17.150	
2.º		Inscripción marítima.....	27.171	
3.º		Lancha de vapor para el servicio de la Coman- dancia.....	4.245'50	
4.º		Servicio semaforico.....	1.690	
				50.256'50
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
1.º		Gastos de oficina de la Comandancia y Orde- nación de pagos.....	360	
2.º		Idem de la id. de inscripción marítima.....	4.668	
3.º		Idem de la Comandancia.....	2.035	
4.º		Idem del semaforo y vigia del castillo de San Cristóbal.....	675	
				7.738
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
1.º		Raciones de la marinería de la Comandancia..	2.816'80	
2.º		Hospitales de la id. id.....	200	
				3.016'80
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
1.º		Distribución de caudales.....	158'48	
2.º		Abonos de viajes.....	3.000	
3.º		Varios gastos.....	100	
				3.258'48

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
5.º		CAPÍTULO QUINTO			14		CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO		
		BUQUES ARMADOS— <i>Personal.</i>					EJERCICIOS CERRADOS		
	Unico.	Personal de la Estación naval.....		37.665	1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	55.058'37	
6.º		CAPÍTULO SEXTO			2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		55.058'37
		BUQUES ARMADOS— <i>Material.</i>					A deducir: descuento de haberes.....		675.751'08
	1.º	Carbones.....	2.000				TOTAL de la Sección sexta.....		18.081'73
	2.º	Material de buques.....	9.800	11.800			SECCION SÉPTIMA		
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO					Fomento.		
		BUQUES ARMADOS— <i>Material personal.</i>			1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
	1.º	Raciones.....	7.018'20				INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Personal.</i>		
	2.º	Vestuario.....	600		1.º		Instituto de segunda enseñanza.....	29.000	
	3.º	Medicinas.....	100		2.º		Escuela profesional y práctica de artes y oficios.....	27.000	
	4.º	Hospitales.....	400	8.118'20	3.º		Escuelas Normales.....	11.250	
8.º		CAPÍTULO OCTAVO			4.º		Junta superior de Instrucción pública.....	500	
		BUQUES ARMADOS— <i>Gastos diversos.</i>			5.º		Subvención para la enseñanza al Ateneo de Puerto Rico.....	7.000	74.750
	1.º	Distribución de caudales.....	181'52		2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
	2.º	Abonos de viaje.....	600				INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Material.</i>		
	3.º	Varios gastos.....	580	1.361'52	Unico.		Para esta atención.....		21.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO			3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EJERCICIOS CERRADOS					OPRAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.812'53		Unico.		Para esta atención.....		44.840
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....			4.º		CAPÍTULO CUARTO		
				8.812'53			OPRAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
		A deducir: descuento de haberes.....		132.027'03	1.º		Indemnizaciones.....	2.500	
		TOTAL de la Sección quinta.....		8.545'85	2.º		Gastos diversos.....	1.400	3.900
				123.481'18	5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		SECCION SEXTA					CARRETERAS— <i>Material.</i>		
		Gobernación.			1.º		Estudios y nuevas construcciones.....	200.000	
1.º		CAPÍTULO PRIMERO			2.º		Reparación y conservación.....	75.000	275.000
		GOBIERNO GENERAL— <i>Personal.</i>			6.º		CAPÍTULO SEXTO		
Unico.		Gobierno general y su Secretaría.....		44.400			FERROCARRILES— <i>Material.</i>		
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO			Unico.		Estudios y nuevas construcciones.....		
		GOBIERNO GENERAL— <i>Material.</i>			7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500				NAVEGACIÓN— <i>Personal.</i>		
	2.º	Gobierno general.....	2.000		Unico.		Faros.....		11.250
	3.º	Cablegramas.....	4.000		8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
	4.º	Comisión de Estadística.....	300				NAVEGACIÓN— <i>Material.</i>		
	5.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	2.086	8.896	1.º		Puertos.....	22.650	
3.º		CAPÍTULO TERCERO			2.º		Faros.....	69.700	
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN— <i>Personal.</i>			3.º		Boyas y valizas.....		92.350
Unico.		Para esta atención.....		19.602	9.º		CAPÍTULO NOVENO		
4.º		CAPÍTULO CUARTO					CONSTRUCCIONES CIVILES— <i>Material.</i>		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN— <i>Material.</i>			Unico.		Obras nuevas, conservación y reparación....		36.600
Unico.		Para esta atención.....		1.000	10		CAPÍTULO DÉCIMO		
5.º		CAPÍTULO QUINTO					MINAS— <i>Material.</i>		
		COMUNICACIONES— <i>Personal.</i>			Unico.		Para esta atención.....		550
Unico.		Administración general.....		67.405	11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
6.º		CAPÍTULO SEXTO					AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
		COMUNICACIONES— <i>Material.</i>			1.º		Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	500	
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	16.100		2.º		Sociedad Económica de Amigos del País.....	500	
	2.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	118.278		3.º		Junta superior de compensación y venta de terrenos baldíos.....	560	
	3.º	Valores declarados.....	4.000	138.378	4.º		Gastos de oposiciones á cátedras.....	2.000	
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO			5.º		Pesas y medidas.....	1.000	
		ESTABLECIMIENTOS PIOS			6.º		Sociedad protectora de la inteligencia de Mayagüez.....	2.000	6.560
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452		12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	3.716			COLONIZACIÓN		
8.º		CAPÍTULO OCTAVO			1.º		Personal.....	1.800	
		SANIDAD— <i>Personal.</i>			2.º		Para colonización de la isla de Cabras.....	2.300	4.100
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520		13		CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO		
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	6.906'50				ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	3.º	Lazaretos de la isla de Cabras.....	360	7.786'50	1.º		Personal.....	9.800	
9.º		CAPÍTULO NOVENO			2.º		Material.....	5.000	14.800
		SANIDAD— <i>Material.</i>			14		CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO		
Unico.		Para esta atención.....		566			CONCURSOS AGRÍCOLAS		
10		CAPÍTULO DÉCIMO			1.º		Personal.....	100	
		ATENCIÓNES GENERALES			2.º		Material.....	500	
Unico.		Alquileres de edificios.....		20.308	3.º		Premios.....	3.900	4.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO			15		CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO		
		GASTOS EVENTUALES					EJERCICIOS CERRADOS		
Unico.		Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas, anuncios de salida de vapores y socorros.....		2.750	1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.193'85	
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO			2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		8.193'85
		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL					A deducir: descuento de haberes.....		598.393'85
Unico.		Para esta atención.....		225.885'21			TOTAL de la Sección séptima.....		4.434
13		CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO							598.959'85
		CUERPO DE ORDEN PÚBLICO							
Unico.		Para esta atención.....		80.000					

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1. ^a —Obligaciones generales.....	615.863 ⁷³
— 2. ^a —Gracia y Justicia.....	362.194 ³⁵
— 3. ^a —Guerra.....	1.048.638 ³⁰
— 4. ^a —Hacienda.....	231.779 ⁸⁴
— 5. ^a —Marina.....	123.481 ¹⁸
— 6. ^a —Gobernación.....	657.669 ³⁵
— 7. ^a —Fomento.....	593.959 ⁸⁵
TOTAL GENERAL.....	3.633.586⁶⁰

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Contribuciones é impuestos.				
CAPÍTULO PRIMERO				
1. ^o	1. ^o	Contribución territorial.....	368.000	
	2. ^o	Idem de industria y comercio.....	160.000	
	3. ^o	Derechos reales y transmisión de bienes.....	76.000	
	4. ^o	Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	400	
				604.400
2. ^o	Único.	Derechos de consumos.....		153.000
		TOTAL de la Sección primera.....		757.400
SECCION SEGUNDA				
Aduanas.				
CAPÍTULO PRIMERO				
DERECHOS DE ARANCEL				
1. ^o	1. ^o	Derechos de importación.....	1.900.000	
	2. ^o	Idem de exportación.....	105.000	
				2.005.000
2. ^o	CAPÍTULO SEGUNDO			
DERECHOS ESPECIALES				
1. ^o		Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	250.000	
	2. ^o	Dépósito mercantil.....	2.000	
	3. ^o	Multas y comisos.....	19.000	
	4. ^o	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación.....	190.000	
				461.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.466.000
SECCION TERCERA				
Rentas estancadas.				
CAPÍTULO ÚNICO				
EFFECTOS TIMBRADOS				
1. ^o		Bulas.....	300	
	2. ^o	Cédulas de vecindad.....	18.000	
	3. ^o	Papel sellado.....	84.000	
	4. ^o	Idem de pagos al Estado.....	15.000	
	5. ^o	Sellos de comunicaciones.....	113.000	
	6. ^o	Idem de recibos y cuentas.....	13.000	
	7. ^o	Idem de documentos de giro.....	5.000	
	8. ^o	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	9. ^o	Libranzas para la prensa periódica.....	100	
				249.900
		TOTAL de la Sección tercera.....		249.900
SECCION CUARTA				
Bienes del Estado.				
CAPÍTULO PRIMERO				
PRODUCTOS EN RENTA				
1. ^o		Arrendamiento de fincas.....	500	
	2. ^o	Idem de baldíos y realengos.....		
	3. ^o	Canon de solares.....	1.900	
	5. ^o	Productos de todas clases de montes del Estado.....		
	5. ^o	Réditos de censos.....	2.000	
				4.400
2	CAPÍTULO SEGUNDO			
PRODUCTOS EN VENTA				
1. ^o		Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	2.500	
	2. ^o	Idem id. posteriores á dicha ley.....	23.000	
	3. ^o	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	1.500	
	4. ^o	Redenciones de censos.....	400	
				27.400
		TOTAL de la Sección cuarta.....		31.800
SECCION QUINTA				
Ingresos eventuales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
DIFERENTES CONCEPTOS				
1. ^o		Alcances de cuentas.....	8.500	
	2. ^o	Cédulas de privilegio.....	50	
	3. ^o	Cesiones y restituciones.....	98.000	
	4. ^o	Impuesto de rifas y loterías.....	3.500	
	5. ^o	Intereses del 6 por 100 de demora.....	50	
	6. ^o	Mandas pías.....	50	
	7. ^o	Medias anatas.....	200	
	8. ^o	Mostrencos.....	300	
	9. ^o	Oficios vendibles y renunciabiles.....	800	
	10.	Corrales de pesca.....	2.000	
	11.	Productos de presidios.....	1.000	
	12.	Idem sin aplicación determinada.....	3.500	
	13.	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	1.500	
	14.	Venta de pólvora y efectos inútiles.....	1.000	
	15.	Correos.—Derechos de apartado.....		
	16.	Beneficios de la acuñación de moneda.....		

120.450

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.^o				
CAPÍTULO SEGUNDO				
EJERCICIOS CERRADOS				
	1. ^o	De la Sección primera.....	49.000	
	2. ^o	De la idem segunda.....	3.500	
	3. ^o	De la idem tercera.....	50	
	4. ^o	De la idem cuarta.....	3.000	
	5. ^o	De la idem quinta.....	2.000	
				57.550
		TOTAL de la Sección quinta.....		178.000

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	757.400
— 2. ^a —Aduanas.....	2.466.000
— 3. ^a —Rentas estancadas.....	249.900
— 4. ^a —Bienes del Estado.....	31.800
— 5. ^a —Ingresos eventuales.....	178.000
TOTAL de ingresos.....	3.683.100

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
2. ^o	2. ^o	Ministerio de Ultramar.—Material.—Obras y reparaciones.....	Por el mayor gasto de las obras que se ejecuten en los edificios que ocupan el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.
4. ^o	1. ^o	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
6. ^o	2. ^o	Giros y quebrantos.....	
6. ^o	Único.	Intereses, amortización de las Deudas, incluso la flotante del Tesoro y negociación de pagarés.....	
SECCION SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
9. ^o	Único.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
SECCION TERCERA			
GUERRA			
3. ^o	1. ^o	Personal del Cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2. ^o	Idem de id. de Caballería.....	
	3. ^o	Idem de id. de Artillería.....	
	4. ^o	Idem de la brigada sanitaria.....	
7. ^o	Único.	Pienso.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
8. ^o	1. ^o	Acuartelamiento.....	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1. ^o y por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios.
	2. ^o	Alquileres de edificios.....	
9. ^o	2. ^o	Material de hospitales.....	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la isla con goce de pensión de cruz ó entrar en él durante el ejercicio.
10	2. ^o	Idem de transportes.....	
14	Único.	Gastos diversos.....	
15	Único.	Cruces pensionadas.....	
SECCION CUARTA			
HACIENDA			
3. ^o	1. ^o	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
	2. ^o	Traslación de caudales.....	
4. ^o	Único.	Comisiones del servicio.....	
7. ^o	1. ^o	Valor y conducción de efectos timbrados.....	
SECCION QUINTA			
MARINA			
6. ^o	1. ^o	Buques armados.—Material.—Carbones.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
7. ^o	1. ^o	Idem id.—Raciones.....	
SECCION SEXTA			
GOBERNACION			
2. ^o	2. ^o	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
6. ^o	3. ^o	Valores declarados.....	
8. ^o	2. ^o	Servicio sanitario.....	
	3. ^o	Lazareto de la isla de Cabra.....	
10	Único.	Alquileres de edificios.....	
11	Único.	Gastos eventuales.....	
13	Único.	Cuerpo de Orden público.....	
SECCION SEPTIMA			
FOMENTO			
2. ^o	Único.	Instrucción pública.—Material.....	Por el mayor gasto de instalación de las Escuelas de nueva creación.
5. ^o	1. ^o	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas y obras en los edificios del Estado ocupados por dependencias civiles.
	2. ^o	Reparación y conservación de id.....	
6. ^o	Único.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8. ^o	1. ^o	Puertos.....	
	2. ^o	Faros.....	
9. ^o	Único.	Construcciones civiles, obras nuevas, servicios y reparación.....	

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO COMPARATIVO por secciones, de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91 y los aprobados para 1888-89.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91. Pesos.	En 1888-89. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a Obligaciones generales.....	615.863'73	1.079.445'86	»	463.582'13
2. ^a Gracia y Justicia.....	362.194'35	326.678'53	35.515'82	»
3. ^a Guerra.....	1.048.638'30	1.045.567'86	3.070'44	»
4. ^a Hacienda.....	231.779'84	331.322'83	»	99.542'99
5. ^a Marina.....	123.481'18	134.932'82	»	11.451'64
6. ^a Gobernación.....	657.669'35	513.637'72	144.031'63	»
7. ^a Fomento.....	593.959'85	427.470'20	166.489'65	»
TOTAL.....	3.633.586'60	3.859.055'82	349.107'54	574.576'76

Diferencia de menos en los gastos para 1890-91.. Pesos 225.469'22

RESUMEN COMPARATIVO por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91 y los aprobados para 1888-89.

SECCIONES	SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
		Para 1890-91. Pesos.	En 1888-89. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos...	757.400	911.000	»	153.600
2. ^a	Aduanas.....	2.466.000	2.146.000	320.000	»
3. ^a	Rentas estancadas.....	249.900	276.000	»	26.100
4. ^a	Bienes del Estado.....	31.800	74.000	»	42.200
5. ^a	Ingresos eventuales.....	178.000	316.600	»	138.600
	TOTAL.....	3.683.100	3.723.600	320.000	360.500

Diferencia de más en los ingresos para 1890-91..... 40.500

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91.

PRESUPUESTO DE GASTOS			PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Secciones.	Concepto.	Pesos.	Secciones.	Concepto.	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	615.863'73	1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	757.400
2. ^a	Gracia y Justicia.....	362.194'35	2. ^a	Aduanas.....	2.466.000
3. ^a	Guerra.....	1.048.638'30	3. ^a	Rentas estancadas.....	249.900
4. ^a	Hacienda.....	231.779'84	4. ^a	Bienes del Estado.....	31.800
5. ^a	Marina.....	123.481'18	5. ^a	Ingresos.....	178.000
6. ^a	Gobernación.....	657.669'35		TOTAL.....	3.683.100
7. ^a	Fomento.....	593.959'85			
	TOTAL.....	3.633.586'60			
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:				
1. ^a	Obligaciones generales..	398'07			
2. ^a	Gracia y Justicia.....	1.433'75			
4. ^a	Hacienda.....	16.356'19			
5. ^a	Marina.....	6'66			
6. ^a	Gobernación.....	33.014'38			
7. ^a	Fomento.....	5.692'23			
	Total gastos á satisfacer.....	3.576.505'32			
	Y siendo los gastos á satisfacer.....				3.576.505'32
	Resulta un superávit de.....				106.594'68

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, con motivo de la causa que se sigue al Alcalde y Ayuntamiento de Purullena, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Enero de 1889 D. Claudio López y López, vecino de Purullena, presentó escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de Granada, denunciando que por providencia del Juzgado de primera instancia de Guadix de 23 de Diciembre de 1888, confirmando otra de la misma Autoridad de Octubre anterior, se constituyeron en depósito judicial once caballerías de la propiedad del denunciante, depositándose en D. Ramón Velasco, vecino de Granada, cuyas caballerías se encontraban en Granada; que las caballerías de referencia podían sufrir extravío, con detrimento de los intereses del cliente, conviniendo á su derecho el que por el Ministerio público se adoptaran las medidas que la ley determina, con objeto de que fuesen remitidas al Juez de Guadix, acompañadas del causante de que no hubiese tenido efecto ó impedida la ejecución de las providencias ó decisiones dictadas por Juez competente, y como quiera que los hechos referidos podían envolver la perpetración de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, los denunciaba á los efectos que procedieran en justicia:

Que ratificado el D. Claudio López en su denuncia ante el Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de Granada la amplió manifestando que los fundamentos que tuvo para interponerla, consistían en que el Juzgado de primera instancia de Guadix había detenido y depositado en el referido D. Ramón Velasco once caballerías de su pertenencia, para responder de lo que pudiera adeudar por varios conceptos al Ayuntamiento de Purullena, respondiendo además con una escritura de obligación, otorgada en la expresada ciudad, ignorando por qué se habían sacado del poder del depositario las repetidas caballerías, encontrándose las mismas en Granada en poder de otra persona no designada por aquel Juzgado, y anunciada además la subasta de las mismas:

Que acordada por el Juzgado la suspensión de la subasta de las caballerías, se libró comunicación al Alcalde de la capital, quien manifestó que la repetida subasta se hacía con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no teniendo competencia alguna para resolver sobre la misma, y que el agente ejecutivo era D. Antonio Dueñas, á quien se recibió declaración, manifestando en ella que fué nombrado Comisionado por el Alcalde de Purullena para cobrar á D. Claudio López la suma de 4.563 pesetas, como rematante de los pastos de los montes públicos en el año de 1883, habiéndole embargado once caballerías, y celebrada la subasta en aquel pueblo, y como no hubo licitador, por orden de dicho Alcalde las trasladó á Granada, á fin de

celebrar la segunda subasta, para la cual se había ya señalado día:

Que por providencia de 26 de Enero de 1889 se hizo saber al precitado Comisionado que quedaba suspendida la anunciada subasta, y se ordenó que las caballerías quedasen á disposición del Juzgado, depositadas en la casa ventorrillo de D. Patricio Monleón, lo cual tuvo efecto, facilitándose por el Depositario el oportuno resguardo:

Que remitidas por el Juzgado del distrito de Campillo las diligencias practicadas al Juez de instrucción de Guadix, éste, por auto de 30 de Enero de 1889, las mandó acumular á la causa, que bajo el núm. 323 había tocado en turno, con fecha 19 de Diciembre anterior, á la Escribanía de D. Enrique Argueta, por considerar ambos delitos conexos, ó más bien continuación el uno del otro, cuyas dos causas, en unión de otra sumaria, se acumularon también á la demanda deducida ante el mismo Juzgado de Guadix por D. Claudio López contra el Alcalde y Ayuntamiento de Purullena, que declaró al demandante responsable de las 4.563 pesetas, por el concepto ya indicado, quedando sin efecto las acumulaciones á dicho juicio declarativo á virtud de sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Baza:

Que mostrado y tenido como parte el denunciante D. Claudio López, por providencia de 4 de Mayo siguiente se ordenó alzar la suspensión de la subasta de las referidas caballerías, decretada por el Juzgado del distrito del Campillo de Granada, reclamándose á la vez de la Alcaldía de Purullena certificación de todo lo actuado en el expediente de apremio seguido contra el citado López por descubiertos á aquel Municipio, después de las diligencias de embargo de las yeguas acordada en el mismo, cuya certificación, remitida que fué, se mandó unir á los autos:

Que dictado por el Juez auto de terminación del sumario fué revocado, ordenándose por la Superioridad, á petición del Fiscal, la práctica de determinadas diligencias:

Que unido á los autos testimonio del oficio del Gobernador de Granada, en el que al insistir en el requerimiento hecho á la Autoridad judicial en la demanda contra el Ayuntamiento de Purullena de que queda hecho mérito, hacía extensivo el requerimiento á la presente sumaria y á las dos ya referidas; el Juez, en su vista, procedió á sustanciar el incidente:

Que tramitado éste, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito comprendido en el art. 389 del Código, y en que no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto.»

Considerando:

1.º Que no se entiende cumplido el citado art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se hagan por el Gobernador especial y determinado requerimiento para cada asunto en concreto de los que conozca la Autoridad judicial.

2.º Que en el presente caso el Gobernador de Granada sólo al insistir en una competencia anteriormente provocada al Juzgado de Guadix, hizo extensivo el requerimiento á las diversas sumarias relacionadas con la cuestión principal que en aquella se ventilaba, ó sea sobre la demanda interpuesta por D. Claudio López contra el acuerdo del Ayuntamiento de Purullena, que le declaró responsable de cantidad determinada.

3.º Que no estimándose bajo tal supuesto hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa en la sumaria objeto de la contienda planteada, esto envuelve un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, á D. Ramiro Rueda y Neira, Catedrático de Derecho de la Universidad de Santiago, como recompensa de los extraordinarios servicios que ha prestado á la enseñanza.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiéndose dejado sin efecto con esta fecha, á instancia del interesado, el nombramiento del primeramente electo, y conforme á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á

bien nombrar para el Registro de la propiedad de Córdoba, de segunda clase, á D. Angel Sáenz Miera, que sirve igual cargo en Huelva, y resulta el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1890.

LOPEZ PUIGCERVER.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Contijoch Poblet contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montblanch; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Contijoch y Poblet, Concejal electo en Montblanch en 1.º de Diciembre último contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró incapacitado para dicho cargo:

Resulta que, celebrada la elección, se reclamó contra la misma por no presidir la mesa del segundo Colegio el Teniente de Alcalde que debía, y además por suponerse que se habían ejercido coacciones sobre varios empleados municipales. También se reclamó por Don Melchor Foraster ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Contijoch por suponerle contratista del servicio de abastecimiento de aguas á la población.

Los Comisionados, atendiendo á que se justificó por medio de certificación facultativa la enfermedad que imposibilitó al Teniente de Alcalde D. Melchor Mallet de presidir la Mesa que le correspondía, por lo que el Ayuntamiento acordó oportunamente, ó sea en 30 de Noviembre, que le sustituyera el que también ejercía igual cargo, D. Pablo Abelló; y en cuanto á la supuesta coacción que han declarado los empleados del Ayuntamiento que fueron llamados por el Alcalde para manifestarles que quedaban en libertad de votar á quien les pareciera conveniente, declararon la validez de la elección. En unión con el Ayuntamiento estimaron la capacidad del Concejal Contijoch después de oírle, y al Síndico, que manifestó que aquél solicitó del Ayuntamiento únicamente que se le autorizara para la canalización de algunas calles y camino vecinal en la población, con el fin de abastecerla de aguas potables, pero por cuenta propia, cuya autorización se le concedió, habiendo inaugurado el servicio en 25 de Julio último.

Reclamados los acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta declaró la validez de la elección y estimó la incapacidad del Concejal recurrente, por creerle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

El reclamante indica que no ha recibido subvención del Ayuntamiento, y que sólo ha obtenido de él un permiso para canalizar, á cambio de cederle ocho plumas de agua. Efectivamente, de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, resulta que ya ha terminado su compromiso, y que la empresa es privada.

No se ha reclamado el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto se refería á la validez de la elección, y examinándolo por lo que respecta á la capacidad del Concejal Contijoch, era necesario para estimar que no la tenía con arreglo al párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, que tuviera participación directa ó indirecta en servicio, contrata ó suministro, dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento.

Basta leer las declaraciones prestadas ante el mismo en su reunión con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y la certificación que obra en el expediente, para comprender que Contijoch no se halla comprendido en dicho párrafo y artículo, puesto que era un particular que dedicaba su esfuerzo y su capital á abastecer de aguas á Montblanch, y la única relación que le unió con el Ayuntamiento, fué el permiso para canalizar, á cambio de la cesión de cierta cantidad de agua, compromiso que ya ha cumplido, y por tanto nada hay en dicho servicio que sea por cuenta de la Corporación, como terminantemente exige el precepto legal.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, objeto del recurso, y declarar en consecuencia que D. José Contijoch

Poblet tiene capacidad para continuar siendo Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo, por decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Menorca, vacante por fallecimiento de D. Manuel Mercader y Arroyo, á D. Juan Comes y Vidal, Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 21 de Junio de 1890.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Avila, vacante por traslación á la de Vitoria de D. Ramón Fernández Pirola, á D. Juan Muñoz Herrera, Magistral de la Iglesia Metropolitana de Granada.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 21 de Junio de 1890.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispo de Segovia, vacante por fallecimiento de D. Antonio García Fernández, á D. José Pozuelo y Herrero, Obispo de Canarias.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 21 de Junio de 1890.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 19 de Mayo de 1890. D. Juan Martí y Bojarull contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Enero de 1890, por la cual se concedieron los derechos de una parcela al Cura párroco de Mataró (Barcelona), para levantar sobre ella una casa rectoral.

En 24 de Mayo de 1890. D. Antonio Ledesma, Presbítero, vecino de Novierca (Soria), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1890, sobre excepción de la venta de varias capellanías.

En 2 de Junio de 1890. Doña Margarita White y otros, vecinos de Benicarló (Castellón de la Plana), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1890, sobre justiprecio de varias fincas expropiadas para la apertura de un camino paseo que conduzca á la estación del ferrocarril.

En 4 de Junio de 1890. D. José Ruiz Sánchez y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Febrero de 1890, recaída en los expedientes de registro de las minas Nueva Salvadora, Nueva Santa Isabel, Nueva Juanita, Nuevo Santo Tomás y otras, sitas en Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

En 4 de Junio de 1890. La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra cuatro órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1890, sobre pago de multa por defraudación cometida en el embarque de carriles viejos en las goletas Paqueta, Inés, Polvera y Tres Amigos, cuya factura de cabotaje se presentó en la Aduana de Alicante con destino al puerto de Barcelona.

En 9 de Junio de 1890. D. Tomás Sánchez Escribano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 14 de Mayo de 1890, sobre nulidad de la subasta para la adquisición de instrumentos quirúrgicos, con destino á los buques y hospitales de Marina.

En 12 de Junio de 1890. D. Rafael Carrillo y Martos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Febrero de 1890, por la que se le separa del Cuerpo de Telégrafos.

En 17 de Junio de 1890. D. Francisco Carballo y Osuna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Marzo de 1890, sobre señalamiento del tipo de consumos del extrarradio de Osuna (Sevilla).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Secretaría general.

Hallándose vacantes en la Sección de Guerra y Marina de este Consejo dos plazas de Oficiales especiales de la clase militar que han de ser provistas, una en un Teniente de navío del Cuerpo general de la Armada, y la otra en un Capitán perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, el Excelentísimo Sr. Presidente del referido Consejo se ha servido disponer que para la provisión de las indicadas plazas se celebre el concurso correspondiente en la forma establecida en los artículos del reglamento interior del mismo Consejo que á continuación se insertan.

Los interesados que aspiren á tomar parte en el concurso dirigirán á esta Secretaría general, por conducto de los Centros respectivos y dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, las oportunas solicitudes documentadas para darles el curso prevenido en el reglamento.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

Los artículos del reglamento á que se refiere el anterior anuncio, son los siguientes:

Art. 56. Los Oficiales especiales de esta Sección serán: un Capitán ó Comandante perteneciente al Arma de Infantería ó de Caballería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; un Oficial primero ó un Comisario de guerra de segunda clase perteneciente al Cuerpo de Administración militar; un Teniente de navío ó otro de primera clase perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío, ó de Tenientes de navío de primera clase, perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, infantería de Marina y Administración de la Armada, y por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el registro de la Sección.

Art. 57. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por cualquier motivo quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispensable su provisión, cuidará de que se publique en la GACETA DE MADRID el oportuno anuncio, expresando la clase y arma á que corresponda la vacante y señalando el plazo de treinta días para que los Jefes ó Oficiales á quienes convenga ocuparla remitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las Direcciones generales de las respectivas Armas, las oportunas solicitudes, dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros y acompañadas de las hojas de servicios y cualesquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera militar ó fuera de ella y la idoneidad para el despacho.

2.ª Espirado el plazo de los treinta días, la Secretaría general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual, apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo, y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.ª El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiere remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, según se trate de proveer una ó más vacantes, y las llevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.ª El Presidente del Consejo de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina, acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 60. Para la provisión de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina, correspondiente á los Cuerpos auxiliares de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, infantería de Marina y Administración de la Armada, se establecerá un turno que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada, y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 61. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutarán el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á los demás de su clase del Ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 62. Los referidos Oficiales que hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscritos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo de Coronel, en cuyo caso cesarán forzosamente en su destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos ó la legislación especial de Marina, podrán continuar al servicio del Consejo los Oficiales ó Jefes de Marina ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío ó Tenientes de primera clase, hasta que asciendan al empleo de Capitanes de navío, ó su equivalente. En ningún caso, y bajo ningún concepto, podrá ser habilitado en virtud de resolución especial, para continuar prestando sus servicios en el Consejo, el Oficial ó Jefe que ascendiese á Coronel ó á Capitán de navío.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sala primera.

En el recurso de apelación que pende ante esta Sala en expediente de reintegro seguido contra Doña Dolores Castillo, estanquera que fué en Murcia, ha recaído con fecha 16 de Junio de 1890 la siguiente providencia:

«Resultado que, según declaración firmada por Doña María de la Paz Meseguer, su esposo, D. José Dabán y Tudó, interesado que era en este recurso, ha fallecido el día 13 de Mayo último.

Se suspende la vista pública de estas actuaciones, que se había señalado para el día 19 del corriente mes, hasta nuevo señalamiento.

Cítese y emplácese en la forma legal á los herederos de D. José Dabán y Tudó, para que en el término de quince días comparezcan por sí ó por apoderado, si lo tuvieran por conveniente, á usar de su derecho en el estado en que hoy se encuentra este recurso.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el recurso de apelación que se deja mencionado, de que certifico como Secretario de la Sala en Madrid á 18 de Junio de 1890.—V.º B.º=Chacón.—Miguel de Iturralde. 1655—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Junio de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Viruela.....	Santiago, 16.....		26	Hembra...	2	Soltera...	Sarampión.....	Santa Engracia, 68.....	
2	Idem....	4	Idem....	Garrotillo....	Zurita, 20.....		27	Idem....	64	Viuda...	Tifus.....	Monteleón, 40.....	
3	Idem....	37	Casado...	Tuberculosis...	Carretera de Toledo, 2...		28	Idem....	39	Soltera...	Idem.....	Hospital de la Princesa...	
4	Idem....	21	Idem....	Idem.....	Olivo, 19.....		29	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	
5	Idem....	34	Soltero...	Idem.....	Hospital Militar.....		30	Idem....	26	Casada...	Fiebre puerperal...	Velarde, 5.....	
6	Idem....	7 m.	Idem....	Tabes mesentérica.	Paloma, 8.....		31	Idem....	3	Soltera...	Difteria.....	Amparo, 29.....	
7	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Cervantes, 15.....		32	Idem....	29	Casada...	Tuberculosis.....	Mesón de Paredes, 87....	
8	Idem....	5	Idem....	Laringitis.....	Tres Peces, 9.....		33	Idem....	41	Idem....	Pneumonia.....	Carretera de Toledo, 4...	
9	Idem....	7 m.	Idem....	Bronquitis.....	Magallanes, 12.....		34	Idem....	3	Soltera...	Idem.....	Rastro, 9.....	
10	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Tres Peces, 27.....		35	Idem....	65	Viuda...	Idem.....	Cost.ª de Santa Teresa, 11	
11	Idem....	61	Casado...	Pneumonia.....	Echegaray, 35.....		36	Idem....	89	Idem....	Oclusión intestinal...	Hospital de la Princesa...	
12	Idem....	49	Soltero...	Idem.....	Hospital Provincial.....		37	Idem....	1	Soltera...	Catarro intestinal...	Ronda de Segovia, 16...	
13	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Idem.....		38	Idem....	38	Casada...	Hepatitis.....	Fúcar, 17.....	
14	Idem....	11 m.	Idem....	Catarro intestinal.	Príncipe Anglona, 3....		39	Idem....	56	Viuda...	Cáncer del útero...	Soldado, 24.....	
15	Idem....	1	Idem....	Gastroenteritis...	Ave María, 41.....		40	Idem....	1	Soltera...	Meningitis.....	Mediodía Chica, 12....	
16	Idem....	5 m.	Idem....	Enterocolitis...	Arganzuela, 26.....		41	Idem....	79	Viuda...	Idem.....	Pez, 2.....	
17	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Sombrería, 8.....		42	Idem....	9 m.	Soltera...	Meningocerebritis...	Mesón de Paredes, 41....	
18	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Sacramento, 6.....		43	Idem....	69	Idem....	Fiebre nerviosa...	Olmo, 13.....	
19	Idem....	72	Casado...	Úlcera atónica...	Hospital Provincial.....		44	Idem....	42	Idem....	Reumatismo.....	Arlabán, 3.....	
20	Idem....	62	Soltero...	Pelagra.....	Idem.....		45	Idem....	59	Casada...	Hemorragia.....	Segovia, 16.....	
21	Idem....	22	Idem....	Debilidad.....	Idem.....		46	Idem....	58	Viuda...	Epitelioma.....	Hospital Provincial.....	
22	Idem....	1 m.	Idem....	Falta de desarrollo.	Pelayo, 25.....		47	Idem....	65	Idem....	Flemón.....	Idem.....	
23	Idem....	2	Idem....	Espasmo.....	San Lorenzo, 4.....		48	Idem....	31	Soltera...	Neoplasia.....	Hospital de la Princesa...	
24	Idem....			No hay datos.....		Judicial.	49	Idem....	Feto...			Príncipe, 19.....	
25	Idem....	Feto.				Idem.	50	Idem....	Idem.			General Lacy, 16.....	

Total de inhumaciones: 47 y 3 fetos.—Varones 25; hembras 25.—De difteria un varón y una hembra; total 2.—De sarampión una hembra.—De viruela un varón.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

	21 Junio 1890.		14 Junio 1890.			21 Junio 1890.		14 Junio 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	214.006.003	06	202.917.662	50	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectos pendientes de cobro....	3.859.641	61	2.081.233	20	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Casa de Moneda... { Por pasadas de oro.....	1.295.639	47	4.961.392	07	Ganancias y pérdidas... { Realizadas.....	12.974.898	43	12.997.667	79
{ Por reacuñación de la plata recogida.....	645.000		645.000		{ No realizadas.....	2.063.777	58	1.995.152	74
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	61.996.330	35	57.713.172	81	Billetes en circulación.....	741.246.650		743.398.050	
Efectivo en poder de conductores.....	511.266	95	2.512.000		Cuentas corrientes.....	363.226.264	47	372.654.843	98
	282.313.881	44	270.830.460	58	Depósitos en efectivo.....	52.267.633	08	52.521.102	86
Descuentos.....	183.760.472	99	173.645.641	74	Comisionados extranjeros.....	25.709.462	50	25.709.462	50
Préstamos.....	209.692.711	89	201.392.422	46	Dividendos.....	4.071.859	18	4.080.459	18
Deuda amortizable al 4 por 100..	447.855.851	25	447.855.851	25	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	697.723	88	697.723	88
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.810.795		1.864.945	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.300.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	1.208.944	93	1.618.397	27
Pagarés negociables del Tesoro..	66.577.693	08	66.577.693	08	Reservas de contribuciones.....	37.965.688	23	6.361.503	86
Otros conceptos.....	7.739.483	28	7.190.340	33	Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	254.127	94	254.127	94
Bienes inmuebles.....	16.221.313	68	16.221.313	68	Diversos.....	94.199.875	86	69.421.260	91
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890.....	7.947.600	51	7.644.560	19					
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	64.374.717	85	52.017.553	11					
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890.....	822.829	41	400.013	99					
Diversos.....	38.121.150	70	37.528.847	50					
	1.502.697.706	08	1.458.574.697	91		1.502.697.706	08	1.458.574.697	91

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	21 Junio 1890.		14 Junio 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	104.073.845	95	100.589.637	77
Plata.....	100.934.492	44	93.523.171	76
Bronce.....	8.997.664	67	8.804.852	97
	214.006.003	06	202.917.662	50

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 53.183 pesetas 13 céntimos, que se compone de pesetas 8.333'33 que corresponden de aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 44.849'60 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo

dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un fimbria del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se consti-

tuirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 189..... (El interesado.)

Resultado de la subasta que, de conformidad con el anuncio inserto en la GACETA de 13 del actual, se ha verificado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos valores.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. José López Polín.....	49'22	100
D. Casimiro Pedregal.....	702'47	100
D. Ricardo Varela.....	2.528'20	100
El mismo.....	96'82	100
D. Antonio Ruestes.....	2.623'18	100
D. Mariano García.....	4.316'90	100
El mismo.....	968'20	109

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José López Polín....	49'22	100	49'22
D. Ricardo Varela.....	96'82	100	96'82
D. Casimiro Pedregal....	702'47	100	702'47
D. Mariano García.....	968'20	100	968'20
D. Ricardo Varela.....	2.528'20	100	2.528'20
D. Antonio Ruestes.....	2.623'18	100	2.623'18
D. Mariano García.....	4.316'90	100	4.316'90
	11.284'99		11.284'99

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 24.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Idem íd. de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha.

Día 25.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de la proposición admitida en la subasta de Deuda del personal celebrada en 31 de Mayo último.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior; Material del Tesoro; nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Día 27.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos anteriormente.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.530 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
7.861	140.000	Granada.
25.933	70.000	Carmona.
7.758	35.000	Madrid.
26.995	15.000	Idem.
2.280	3.000	Cádiz.
7.260	3.000	Madrid.
5.461	3.000	Idem.
28.408	3.000	Murcia.
28.131	3.000	Barcelona.
28.302	3.000	San Sebastián.
9.271	3.000	Valmaseda.
7.652	3.000	Tarragona.
14.878	3.000	Santander.
21.144	3.000	Madrid.
14.263	3.000	Sevilla.
12.971	3.000	Cartagena.
29.076	3.000	Madrid.
28.977	3.000	Idem.
17.551	3.000	Barcelona.
17.129	3.000	Cádiz.
29.382	3.000	Madrid.
14.286	3.000	Sevilla.
16.329	3.000	Valladolid.
13.899	3.000	Madrid.
21.363	3.000	Idem.
29.025	3.000	Zamora.
16.369	3.000	Sabadell.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Elvira Villaseñor y Soriano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Desideria Soria López, del ídem.

Premio tercero.

Concepción Alfaro y Motos, del ídem.

Premio cuarto.

María Asunción Núñez Cabello, del ídem.

Premio quinto.

Gregoria García Sal, del ídem.

HUÉRFANA

Este premio no ha podido adjudicarse por no constar en este Centro exista interesada con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Junio de 1890.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.247 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
5	25.000
15	30.000
921	276.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.500 id. para el premio segundo.	3.000
2 id. de 1.000 id. para el premio tercero..	2.000
1.247	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden en pública licitación, formando diferentes lotes, las reses que existen sobrantes en la ganadería del establecimiento.

La venta se efectuará por proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, que se admiten en las oficinas de la Granja central del Instituto, sitas en la posesión «La Florida», todos los días no feriados, de tres á seis de la tarde, hasta el 27 del actual inclusive.

La apertura de pliegos, tendrá lugar el día 28 del corriente, á las diez en punto de la mañana.

El pliego de condiciones para la venta se halla de manifiesto en las referidas oficinas á disposición de las personas que deseen enterarse.

La Florida (Madrid) 19 de Junio de 1890.—Por orden del Excmo. Sr. Delegado Regio, el Ingeniero Contador, José Cuevas y Vidal. 415—M

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Día 21

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Alcázar.—Nicolás López, Carretas, 21, lampistero.

Port-Said.—Creus, ausente.

Sevilla.—Natalia Fernández Cortés, Galasca, 66.

Manzanares.—Santos Ura, Toledo, carnicero.

Utrera.—Luis Ponce de León, Providencia, 2.

Boo.—Antonio Soco, Cartarán, 41.

Calhariz.—María Perea, Cruz, 42, entresuelo derecha.

Cartagena.—Isabel García, pasillo San Ginés, 2.

NOROESTE

Alcalá.—Luisa Rentería, Leganitos, 56.

NORTE

Londres.—A. Herreros, sin señas.

Medina. E.—Angeles García, Palma Alta, 9, segundo interior.

Madrid 21 de Junio de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 76, de 4 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los efectos necesarios en la tercera y cuarta sección del almacén general, con destino al cuartel de marinería, casillero de

herramientas, almacenes de fadricas, talleres de maquinaria y calderería, bajo el tipo total de 1.640'63 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, a los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.^a, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 82 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 11 de Junio de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., residente en San Fernando, calle de....., núm....., (caso de estar vecindado fuera de la población), en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número.... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 402—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 156, de 5 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 120 y 288, de 29 último y 3 del actual, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la tercera agrupación, con destino al crucero *Marqués de la Ensenada*, bajo el tipo total de 1.512'20 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 4 del mes de Julio próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 14 de Junio de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 371—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 158, de 7 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 122 y 291, de 31 último y 6 del actual, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la primera agrupación, con destino á la instalación de herramientas del nuevo taller de herreros de ribera, bajo el tipo total de 2.994'50 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 8 del mes Julio próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 14 de Junio de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 375—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 149, de 29 del mes anterior y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 119 y 284, de 28 y 29 del propio, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales de hierro y otros efectos necesarios en la tercera agrupación, con destino al torpedero *Audaz*, fragata *Gerona* y cruceros *Isla de Cuba* y *Marqués de la Ensenada*, bajo el tipo total de 1.953'57 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 30 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 14 de Junio de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 364—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, la subasta de las obras de construcción de un mazo para la instalación de la machina de veinte toneladas en el astillero de este Departamento, bajo el tipo de 19.614'50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones y plano que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 600 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881. Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 1.910 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.^a, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente

autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... (de tal fecha ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) y del pliego de condiciones para subastar las obras de construcción de un mazo para la machina del astillero, se compromete á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 11 de Junio de 1890. — El Secretario, Alejandro Fery. 403—S

Junta del puerto de Barcelona.

Autorizada esta Junta por Real orden de 30 de Abril próximo pasado para la adquisición por medio de concurso de dos barcazas de transporte con destino á las obras de este puerto, con arreglo á las bases aprobadas en la misma Real orden, ha dispuesto admitir proposiciones para el suministro de las indicadas barcazas, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El material de que se trata y todas las condiciones que ha de llenar, se expresan con todo detalle en las bases aprobadas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el piso principal de la Casa Lonja de esta ciudad.

Barcelona 16 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, Juan Coll y Pujol.—El Secretario, Mauricio Serrahima. 408—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARIA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 24 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de nueva subasta para contratar el servicio de limpieza y riegos. Idem aprobando el presupuesto ordinario de gastos é ingresos del Ensanche para el año económico de 1890-91.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 21 de Junio de 1890.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

TALavera DE LA REINA

En la causa procedente del Juzgado de Escalona, seguida contra D. Ildefonso Callejo y Pastor por el delito de atentado, se ha dictado auto por los señores de la Audiencia de esta ciudad y su distrito con fecha 9 del actual, señalando el día 28 de Julio próximo, á las diez de la mañana, para dar principio á las sesiones del juicio oral ante expresado Tribunal, mandando se cite al que fué sargento de la Guardia civil, Jenaro Sala Castillo, para que asista en concepto de testigo.

En su virtud, é ignorándose su actual paradero, creyéndose reside en Madrid, yo el Oficial de Sala, cumpliendo lo acordado, expido la presente cédula de citación del Jenaro, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de comparecer ante este Tribunal en el día y hora señalado, bajo los apercibimientos de la ley.

Talavera de la Reina 19 de Junio de 1890.—José María Sánchez. J—3821

Juzgados de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde que aparezca la presente inserta en el *Boletín oficial de Cádiz y Sevilla* y GACETA DE MADRID, á fin de que se presente ante este Juzgado el autor del hurto de caballerías, cuyas señas se expresarán, y que desaparecieron la noche del 19 al 20 del Tarajal de la Junta de los Ríos, de este término, propiedad de Fernando Rebolledo y otros, vecinos de Ubrique.

Del propio modo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan asimismo al rescate de expresadas caballerías, y á la captura de sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición, y serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos de la Frontera á 25 de Mayo de 1890.—Manuel Bravo.—Por su mandato, Licenciado Ramón Gil.

Señas de las caballerías.

Un burro pardo oscuro, de seis años, de alzada mediana. Otro platero claro, de siete años, alzada pequeña. Otro id. id., de cinco á seis años, id. mediana. Otro id. id., de buena alzada, cerrado y herrado en una cadera.

Otro rucio, mediano, cerrado. Otro melado, id., claro, de seis años, alzada regular, hierro dos corazones. J—3237

ATECA

D. Manuel Lacadena Laguna, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Faustino Alcolea Casado, natural de Safiles, vecino de Monreal de Ariza, hijo de Manuel é Isidora, de veintiocho años, soltero, jor-

nalero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, su poniéndose se halle trabajando ó en busca de trabajo por Bilbao, para que en término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, de Zaragoza y de la de Bilbao, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle la oportuna citación para ante la Audiencia de Calatayud; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Ateca á 27 de Mayo de 1890.—Manuel Lacadena.—De su orden, Juan Manuel Gil. J—3233

CAMBADOS

D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia del partido de Cambados.

Hago público que en este Juzgado se presentó por el perito D. Manuel Rubianes Louzao, vecino de Villajuán, la operación de apeo de las fincas afectas al foral denominado Domingo Betanzos y Teresa da Vila, sitas en la parroquia de San Juan de Bayón, dominio directo de los hijos del finado D. Domingo Antonio González, vecinos de Puentearas, y unida al expediente de referencia se mandó por providencia de 15 de Abril último ponerlo de manifiesto á todos los interesados en la Escribanía del infrascrito por término de quince días, á los efectos del art. 2.085 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo notificados menos los que abajo se expresarán por resultar ausentes en ignorado paradero y sin representación en el país, acordándose respecto á ellos el 12 del actual hacerles dicha notificación por medio de edictos fijándose en la parroquia de Bayón é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que de no comparecer en los autos por sí ó por medio de apoderado oponiéndose á la referida operación de apeo, se les declarará conformes con ella y mandará llevar á efecto el prorrateo.

Dado en Cambados á 16 de Noviembre de 1889.—Rafael García Vázquez.—Por orden de S. S., Vicente Monrullo.

Ausentes aludidos en el edicto.

Ramón, José, Manuel y Nicolás Abal Torres, representando á Francisco Abal y Teresa Torres, en Buenos Aires; José Goris Abal, en ídem; Josefa y Teresa Betanzos, sin segundo apellido, representando á Rosa Betanzos, en ídem; Rosario Samarco, en ídem; Lorenzo López, en ídem; Francisco y Nicolás Vázquez Arca, Juan y Ramón Martínez Portas, representando éstos á Dolores Portas, en la isla de Cuba; Francisco Arca Sánchez y José Arca Sánchez, en Buenos Aires, y Rosario Betanzos en la isla de Cuba. X—2094

CARTAGENA

D. José Bayo y Pozo, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de Cartagena.

Doy fe que á instancia de D. Eduardo Porcel y Franco, vecino de esta ciudad, se ha instruido expediente para la declaración de presunción de muerte de sus hermanos D. Juan y D. Rafael, habiéndose dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cartagena, á 6 de Junio de 1890, el Sr. D. Crisanto Lorente y Vncárcel, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos:

Resultando que D. Eduardo Porcel y Franco, vecino de esta ciudad, casado, empleado y mayor de cincuenta años, el día 26 de Mayo próximo pasado, presentó escrito en este Juzgado acompañando certificación de su partida bautismal, así como las de sus hermanos D. Juan y D. Rafael Porcel y Franco, manifestando que éstos, nacidos en esta ciudad, el primero en 22 de Febrero de 1812 y el segundo en 5 de Julio de 1818, y así resultan de dichas partidas, se ausentaron de esta ciudad embarcándose en su puerto para las Américas, el D. Juan en el año 1828 y el D. Rafael en el de 1842, en estado de solteros, de los cuales sólo de este último tuvieron noticia hasta ocho años después de su salida, ó sea hasta 1850, y sin que después se haya podido saber su paradero, ni de uno ni otro por más gestiones y diligencias que para ello han practicado, por lo que y por la edad que hoy tendrían, el uno de setenta y ocho años y el otro de setenta y dos, tenía la presunción de que ambos han fallecido, cuyo extremo le convenía acreditar, y al efecto ofrecía información de testigos previa audiencia y citación del Ministerio fiscal, y por su resultado, dictar sentencia en que se declare la presunción de muerte de sus dos citados hermanos, disponiendo se publique en los periódicos oficiales, para que transcurrido los seis meses de término que exige el nuevo Código civil, solicitar lo que le convenga:

Resultando que pasada la solicitud y documentos al Ministerio fiscal, los devolvió con dictamen, exponiendo que aquella estaba ajustada á las prescripciones establecidas para estos casos, y en este concepto como del resultado de la información, no sería perjuicio para persona conocida ni determinada, no sería inconveniente en que fuese admitida dicha información:

Resultando que recibida ésta, declararon tres testigos naturales y vecinos de esta ciudad, mayores todos de setenta años, asegurando por el trato y amistad frecuente que tuvieron con los hermanos D. Juan y D. Rafael Porcel y Franco, que efectivamente se embarcaron en el puerto de esta ciudad para las Américas, estando solteros en las épocas anteriormente nombradas, y que hace más de cuarenta años que no se sabe su paradero, habiendo sido inútiles cuantas diligencias y gestiones se han practicado en ese sentido por sus padres, hermanos y amigos, por lo que, y vista su avanzada edad, tenían la presunción de que habían fallecido, en cuya

reencia asimismo se halla el Ministerio fiscal, según manifiesta en su dictamen cuando se han pasado las diligencias recibida la información:

Considerando que por los documentos presentados y las declaraciones recibidas, resulta demostrado suficientemente que los hermanos D. Juan y D. Rafael Porcel y Franco, tendrían hoy la edad respectiva de setenta y ocho y setenta y dos años, y que se embarcaron en este puerto para las Américas en los de 1823 y 1842, habiendo, por consiguiente, más de cuarenta años, que se ignora el paradero de ambos:

Considerando que, según el art. 191 del Código civil, procede declarar la presunción de muerte;

Conforme con lo informado por el Ministerio fiscal, Fallo que debo aprobar y apruebo cuanto há lugar en derecho la anterior información, y, en su consecuencia, declaro la presunción de muerte de los hermanos ausentes Juan Porcel y Franco y Rafael Porcel y Franco, cuya ausencia pasa de los cuarenta años.

Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales, y luego que transcurran los seis meses á que se refiere el artículo 192 del expresado Código civil, se declarará firme, procediéndose á su ejecución, conforme el 193.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Crisanto Lorente.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido en ella, á 6 de Junio de 1890.—Ante mí, José Bayo.»

La entrada inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, libro este testimonio en Cartagena á 7 de Junio de 1890.—José Bayo. X—2096

DAIMIEL

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los representantes legítimos ó causa habientes de los Diputados directores de los cinco gremios mayores de Madrid, á cuyo favor está constituida una hipoteca en 1805, sobre toda la dehesa de Zacatena, de la que forman parte los quintos Cañada Blanca y Cañada Lobosa, á la seguridad del pago de 800 000 reales, á las personas que ostenten igual derecho respecto á D. Juan de Soto, el cual tiene constituida á su favor una hipoteca en 21 de Junio del mismo año 1805 sobre la expresada dehesa, á la seguridad de un crédito de 400.000 reales, pagaderos en dos plazos, á las personas que ostenten igual carácter respecto al Marqués de Iturbieta, á cuyo favor aparece un censo de 500.000 reales, impuestos en el año 1806 sobre toda la referida dehesa de Zacatena, y á los herederos ó causa habientes de D. Manuel González Gasco, á quien según la inscripción del folio 194 del libro 7.º de fincas rústicas de esta población corresponde hoy el mencionado censo; á las personas que ostenten igual carácter respecto á las que puedan tener derecho á otro capital de censo de 200.000 reales y 28 maravedís, á favor de varias personas; á los herederos y causa habientes del Excmo. Sr. Duque de San Carlos, á cuyo favor aparece una hipoteca constituida por D. Ramón Antonio Sierra, en el año 1806, de 17 quintos de los 25 de que se componía el total de la referida dehesa, é la seguridad de una venta con pacto de retro, hecha por el mencionado señor Sierra al expresado Sr. Duque, entre cuyos 17 quintos afectos se hallan comprendidos los titulados Casablanca y Cañada Lobosa; á las personas que ostenten igual derecho respecto á las que tuvieren á su favor un censo de 125.000 pesetas de capital y 2 y medio por 100 de réditos ánuos impuestos proindiviso en el año 1780, sobre los 25 quintos en que fué dividida la repetida dehesa de Zacatena, teniendo derecho el censalista á reclamar el pago de la totalidad de la pensión de cualquiera de los dueños de cada uno de los 25 quintos, quien á su vez puede exigir á prorrata de cada uno la parte que le corresponda; al efecto de que comparezcan todos ante este Juzgado y autos de demanda civil ordinaria de mayor cuantía, promovido á instancia del Procurador D. Manuel Pérez Aparicio, en nombre del Excmo. Sr. D. Isidro Boixader y Solana y Doña Rosa Fortuny y Domingo, por sí y como madre con patria potestad de sus menores hijos Doña Rosa, Doña Josefa y D. Clemente Boixader y Fortuny, hijos legítimos y herederos de D. José Boixader y Solana, en solicitud de que se cancelen las cargas inscritas que quedan mencionadas y que gravitan en la forma que queda consignada sobre los repetidos quintos de su propiedad Casablanca y Cañada Lobosa, y que en la actualidad llevan el nombre de «Colonia Agrícola de los dos hermanos», por ser dichas inscripciones nulas por carecer de las formalidades y requisitos que la ley establece, y referirse á obligaciones ya extinguidas y con expresa condenación de que se opusiere á la cancelación expresada y pago de costas; pues en auto de este día dictado por D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de este partido, se ha acordado conferir traslado de dicha demanda por el término de veinte días antes citado á las personas de que queda hecha mención, cuyo emplazamiento se verifica por medio de la presente cédula por no constar el domicilio de dichas personas y ser éstas desconocidas, empezando á correr el término de aquél á los cuatro días del en que se haga la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y de conformidad á lo dispuesto en el art. 274 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil y llegue á conocimiento de las personas interesadas en dicha demanda, como demandados, expido la presente; con la prevención de que si no comparecieren en este Juzgado y autos de referencia dentro del

término señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Daimiel 16 de Junio de 1890.—El actuario, Federico Escolar. X—2091

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Isidro Liera y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Campos Abadía, natural de Codos, cuyas señas son: de unos cuarenta años de edad, barba cerrada, pelo canoso; vestido de pantalón y blusa azul, que en el mes de Abril último se hallaba trabajando en la vía férrea de Canfranc, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huesca, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por hurto de una borrica de la propiedad de Domingo Alastuey; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y en especial á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla, dispongan su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Egea de los Caballeros á 1.º de Junio de 1890.—Isidro Liera Puyuelo.—De su orden, Ramón Polo. J—3366

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de oficio sobre robo á D. José Carrasco, vecino de Navas de San Juan, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del día 19 del actual, en la cual he acordado dirigirles la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero á fin de que se sirvan disponer la busca y captura de los autores del robo de unos dos kilogramos de magro, que pondrán caso de ser habidos á mi disposición; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 25 de Mayo de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Vicente Gil. J—3266

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital en sumario sobre falsedad de abonarés del Ejército de la isla de Cuba, se manda citar por medio de la GACETA DE MADRID á Antonio Molina Arias, soltero, sargento segundo licenciado del regimiento de caballería del Rey, de expresada isla, hijo de Francisco y Rafaela, natural de Málaga, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en dicho periódico, comparezca en este Juzgado, á fin de oírle; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1890.—El Secretario, Vicente Rodríguez Crespo. J—3529

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se hace saber á los que se crean con derecho al patronato de las Memorias y obras pías localizadas en el Colegio de San Acacio, de Sevilla, y fundadas por Doña Leonor de Virues en escritura otorgada en la misma ciudad á 4 de Abril de 1593, ante el Notario de ella, D. Francisco Díaz de Vergara, para cumplir lo dispuesto por el difunto esposo de la Doña Leonor, D. Gaspar Ruiz de Montoya, que en dicho Juzgado y Escribanía á cargo de Don Juan Rodríguez, se ha presentado por parte del Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre y representación de D. Juan Bautista Villanueva, un escrito solicitando se declare á este patrono activo de dicha Memoria y obras pías, y además poner en conocimiento de aquéllos que el referido señor ha solicitado utilizar la declaración de pobreza que ha obtenido por sentencia de 3 de Octubre del año último, en autos que el Villanueva siguió en el Juzgado del Este de esta capital para litigar con D. José Pérez Marin, con el objeto de que si lo creen conveniente se opongan á la mencionada solicitud dentro del término de diez días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Juan Rodríguez. 256—P

SALAMANCA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que se sigue sobre hurto de una caballería menor, de la pertenencia de Florencio Fraile Sánchez, vecino de Rolliza de Cojos, ha acordado citar á Brígida Alonso Nieto y Juliana Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que en el día 1.º de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de prestar una declaración acordada; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que dicha citación tenga efecto, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID, según está acordado. Salamanca 17 de Junio de 1890.—Julián Mancebo. J—3785

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á D. Mariano González Pilar, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital en clase de preso y á disposición de este Juzgado, para oír y contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad; apercibido que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial practiquen diligencias á conseguir la captura de dicho procesado.

Sevilla á 4 de Junio de 1890.—Alfredo Aguayo.—El actuario, por mi compañero N. Martínez, Antonio de Vera. J—3535

VILLACARRILLO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan que por sus dependientes y agentes de policía se proceda con la mayor actividad y celo á la busca de 3.944 pesetas, de á cinco, dos y una peseta, que han sido robadas juntamente con un esportillo de palma ó paja de casa de D. Domingo Labrador Romero, vecino de esta ciudad, en la madrugada del día de ayer, deteniendo y poniendo á disposición de este Juzgado á las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima procedencia.

Igualmente encargo á expresadas Autoridades dispongan practicar las diligencias necesarias á la busca y captura de autores del mencionado robo, poniéndolos en su caso á disposición también de este Juzgado; y se cita y emplaza á los mismos, así como también á un sujeto de estatura regular, enjuto de carnes, barba afeitada, su edad como de treinta y cinco años, que viste traje y sombrero hongo claros, cuyo sujeto habló en la madrugada del suceso con el guardia civil de primera Manuel Biedma Raya en la calle del Ministro Benavides, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el proceso que con motivo de dicho robo me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villacarrillo á 17 de Mayo de 1890.—Diego Díaz Caro.—Por su mandado, Antonio Manjón Magañas. J—3071

VILLALBA

Por la presente cédula, y en virtud de provincia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que sigue contra Andrés Campillo López, alias Latarego, vecino de San Martín de Belesar, por hurto de una ternera, se acordó la citación de los testigos Juan Antonio Cazón, alias Bigueira, y Santiago Vigo, vecinos de Santa María de la Torre, y en la actualidad residentes en uno de los pueblos de Castilla, que se ignora, dedicados á los trabajos de la siega, á fin de que dentro de seis días comparezcan ante este Juzgado, para prestar declaración en dicha causa; con prevención de que si no lo verifican se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas cada uno, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba 17 de Junio de 1890.—El actuario, Andrés Sanz. J—3817

NOTICIAS OFICIALES

La New-Yorck.

COMPANÍA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA
Resumen del 45.º balance anual.
1.º de Enero de 1890.

	Pesetas.
INGRESOS EN 1889	
Por primas de seguros.....	118.759.787'86
Por capitales vitalicios.....	8.656.748'24
Por intereses, alquileres, etc.....	23.722.091'19
TOTAL DE INGRESOS.....	151.138.627'29
PAGOS EN 1889	
Por siniestros.....	26.080.757'33
Por seguros mixtos vencidos ó descontados.	6.320.727'60
Por rentas vitalicias.....	6 015 602'16
Por utilidades á los asegurados.....	12.786.930
Por rescate de pólizas.....	11.613.695'91
TOTAL PAGADO Á LOS ASEGURADOS...	62.817.713
Por contribuciones y primas de reaseguros..	1.309.810'38
Por comisiones, honorarios á los Médicos y gastos de agencias.....	24.490.694'81
Por gastos de administración, sueldos, anuncios é impresos.....	4.460.932'75
TOTAL DE PAGOS.....	93.079.150'94

ACTIVO

Efectivo en Caja y Bancos de depósito.....	30.669.193'98
En valores mobiliarios (valor según cotización actual): pesetas 313.222.225'19.....	292.356.036'87
En inmuebles.....	68.631.183'47
En préstamos sobre primeras hipotecas (inmuebles asegurados por pesetas 74.628.000 en pólizas transferidas á la Compañía á título de garantía suplementaria).....	93.837.001'03
En préstamos á corto plazo (con garantía suplementaria de valores mobiliarios, al precio corriente pesetas 24.210.375'25).....	19.221.892'50
En anticipos de primas sobre pólizas vigen-	

Pesetas.	
tes (la reserva hecha sobre estas pólizas excede de pesetas 10.365.000).....	1.904.021'43
En primas semestrales y trimestrales correspondientes al ejercicio y que vencen después de 31 de Diciembre de 1889.....	8.476.732'13
En primas por cobrar y en vía de transmisión.....	5.722.791'28
En saldos en poder de representantes.....	467.977'37
En intereses vencidos en 31 Diciembre 1889 sobre capitales impuestos.....	2.287.268'60
En aumento de precio en los valores mobiliarios, según cotización de 31 de Diciembre de 1889.....	20.866.188'32

TOTAL DEL ACTIVO..... 544.440.286'98

PASIVO

Reserva para seguros de capitales, calculada según la tabla de mortalidad de «Actuarios», con el tipo de interés al 4 por 100... Reserva para rentas vitalicias (según las mismas bases).....	404.073.860'53
Utilidades que quedan por pagar, siniestros, seguros mixtos pendientes de liquidación y atrasos no reclamados.....	56.672.083'42
Utilidades acumuladas correspondientes á pólizas de acumulación.....	4.594.243'96
Primas anticipadas.....	39.931.437'74
Primas anticipadas.....	207.542'18

TOTAL DEL PASIVO..... 505.179.467'83

Excedente del Activo sobre el Pasivo, según las nuevas bases de valuación de la Compañía (Reserva al 4 por 100, tabla de Actuarios).....	38.961.119'15
Excedente del Activo sobre el Pasivo, según la valuación del Estado.....	81.123.218'88
En 1889 la Compañía ha emitido 39.499 pólizas, asegurando.....	733.174.674
En 1.º de Enero de 1890 las pólizas en vigor eran en número de 150.381, asegurando... 2.568.457.210	

William H. Beers, Presidente.—Henry Tuck, Vicepresidente.—Archibald H. Welch, segundo Vicepresidente.—Rufus W. Weeks, Actuario.—Dwight T. Reed, Director para España. X—2095

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma:

1.º Que el dividendo para el ejercicio de 1889 se ha fijado en 25 pesetas por acción, habiéndose pagado en Enero último 10 pesetas por acción á cuenta, el saldo, es decir, 15 pesetas, se pagará á partir del 1.º de Julio próximo, mediante entrega del cupón núm. 20.

2.º Que el reembolso, á razón de 500 pesetas, de las 525 acciones amortizadas en el sorteo del 20 de Mayo último, se efectuará también, á partir del 1.º de Julio próximo.

Se informa á los señores tenedores de obligaciones de esta Compañía que, á partir de la expresada fecha, se pagarán 10 pesetas por obligación, á presentación del cupón semestral de interés, núm. 1.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

En París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

Y en el Crédit Lyonnais.

Madrid 21 de Junio de 1890.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director de la Compañía, León Litschfousse. X—2098

Compañía agrícola y salinera de Fuente Piedra.

En el sorteo de amortización celebrado el 30 de Mayo han resultado amortizadas las obligaciones hipotecarias de esta Compañía al 6 por 100 anual, números 2, 3, 18, 21, 30, 35, 38, 42, 48, 68, 86, 89, 98, 106, 115, 135, 146, 156, 167, 176, 188, 191, 194, 199, 200, 216, 223, 265, 281, 288, 300, 328, 354, 364, 372, 383, 410 y 493.

Sus poseedores pueden presentarlas al reintegro en las Cajas de esta Compañía, Madrid, Preciados, 35, y París, 45, rue de l'Arcade, al mismo tiempo que el cupón vencido en 1.º de Julio corriente, y desde dicha fecha.

Madrid 19 de Junio de 1889.—Por la Compañía agrícola y salinera de Fuente Piedra, el Director general, Juan M. Delgado. X—2093

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á junta general ordinaria de socios para el día 25 del actual, á las seis de la tarde, en la calle de las Infantas, 34, bajo izquierda.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Presidente, Jorge G. Santelices. X—2097

Unión Agrícola Nacional.

RECTIFICACIÓN

Por la presente se avisa á los señores accionistas de esta Sociedad que la junta general ordinaria para que han sido convocados por el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 20 del actual, se traslada al día 7 de Julio próximo, á las nueve de su noche, en el domicilio social, Mayor, 119, á fin de cumplir con lo establecido en el art. 46 de los estatutos.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Director general, Enrique Sánchez. X—2099

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1890.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
8 mañana..	708'15	17'8	14'6	NO... Brisa..	Cubierto.
9 mañana..	708'03	24'5	17'0	NE... Idem..	Idem.
12 del día..	708'72	30'0	19'6	E... Idem..	Nuboso.
3 de la tarde.	708'25	32'6	20'3	SE... Calma.	M. nuboso.
5 de la tarde.	708'65	19'1	15'8	ENE... Viento.	Tempest.
8 de la noche.	709'70	16'8	15'1	NNE... B.º fte.	Nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	33'0
Idem mínima.....	16'0
Diferencia.....	17'0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	38'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	64'2
Diferencia.....	25'9
Temperatura máxima á cinco decímetros, junio á 11 tierra vegetal é laborable.....	42'6
Idem mínima, id.....	14'9
Diferencia.....	27'7
Velocidad del viento en las 6 horas á las 12 horas (kilómetros).....	350
oscilación barométrica, id. (milímetros).....	3'4
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 2'7
Lluvia en las 24 horas.....	1'3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Junio de 1890.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián.....	766'6	18'4	NO...	Calma.	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao.....	766'5	19'0	NO...	Idem.	Idem.	»
Oviedo.....	768'1	15'0	NE...	Brisa.	Idem.	»
Coruña (7 h.).....	764'6	17'2	NNE...	V.º fte.	Idem.	Oleaje.
Santiago.....	764'5	18'9	NE...	Calma.	Despejado.	»
Orense.....	766'0	21'8	NO...	Brisa.	Idem.	»
Pontevedra.....						
Vigo.....	763'9	22'5	O...	Calma.	Cubierto.	Oleaje.
Oporto.....	764'9	19'3	O...	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Lisboa (8 h.).....	763'2	19'6	N...	Id. fte.	Despejado.	Idem.
Cáceres.....						
Badajoz.....	762'5	27'0	SO...	Calma.	Idem.	»
S. Fern. (7 h.).....	764'7	43'4	SSO...	Idem.	Cubierto.	Tranq.º
Sevilla.....	762'2	24'0	SO...	Idem.	Idem.	»
Málaga.....	763'0	23'0	S....	Viento	Nuboso.	Tranq.º
Granada.....						
Alicante.....	763'9	30'0	SE...	Idem.	Idem.	Rizada.
Murcia.....	764'0	23'2	NE...	Calma.	Cubierto.	»
Valencia.....	764'9	24'6	NE...	Brisa.	Nuboso.	»
Palma.....	765'2	28'1	NE...	Calma.	Idem.	Tranq.º
Barcelona.....	765'3	26'2	SSE...	Idem.	Despejado.	Idem.
Teruel.....						
Zaragoza.....	764'0	15'2	NO...	Idem.	Nuboso.	»
Soria.....		25'0	NE...	Idem.	Idem.	»
Burgos.....	764'5	18'0	NE...	Idem.	Idem.	»
León.....	762'2	23'0	NNE...	B.º lig.	Casi cub.º	»
Valladolid.....	764'2	23'0	NE...	Brisa.	Idem.	»
Salamanca.....	766'6 ?	25'2	O...	Idem.	Despejado.	»
Segovia.....	761'5	23'4	SE...	Idem.	Cubierto.	»
Madrid.....	762'6	24'5	NE...	Idem.	Idem.	»
Esorial.....	761'8	23'8	SO...	Calma.	Nuboso.	»
Ciudad Real.....	763'6	20'4	O...	Idem.	Idem.	»
Albacete.....	762'1	25'3	SE...	Brisa.	Despejado.	»
Paris.....	766'2	14'9	SSE...	Id. lig.º	Nuboso.	»
Bris-Nex.....	764'8	13'0	O...	Idem.	Brumoso.	»
St. Mathien.....	766'9	13'6	N...	Calma.	Cubierto.	»
Isle d'Aix.....	765'9	17'4	ENE...	Brisa.	Nuboso.	»
Biarritz.....	766'0	18'0	S....	Calma.	Cubierto.	»
Clermont.....	764'3	17'3	NE...	Idem.	Nuboso.	»
Perpiñán.....						
Nice.....	764'5	20'1	NE...	B.º lig.	Brumoso.	»
Niza.....	764'8	12'5	NE...	Calma.	Casi cub.º	»
Roma.....	764'7	20'2	N....	Brisa.	Despejado.	»
Nápoles.....	765'1	20'2	N...	Calma.	Idem.	»
Palermo.....	765'1	24'1	»	Idem.	Idem.	»
Méita.....						

RETRASADOS—DÍA 20

Vigo.....	762'5	19'5	SO...	Calma.	Nuboso.	Tranq.º
Granada.....	763'4	16'2	O...	Brisa.	Idem.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel, Ciudad Real, Burgos, Almería, Avila y Santander.

Faltan datos de Albacete, Alicante, Badajoz, Cádiz, Cáceres, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Murcia, Málaga y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1890, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 20.	Día 21.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior... á plaza.	77'25	77'20-30-25-20-30
	77'55	77'30-20-25-30-35
		fin cor. fir.,
		cambio m. 77'275
		77'85 fin cor. fir.,
		0'35 prima.
		77'45-50
		fin próx. fir.,
		cambio m. 77'475
		78'10 fin próx. fir.,
		0'50 prima.
		77'45-40-35-20-60-30
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	77'80	77'25
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	79'45	79'45
Idem amortizable al 4 por 100.....	79'80	80'25-15-70'75
	90 0/0	89'90-90 0/0
	no publicado.	89'90
	pequeños.	90 0/0
	pequeños.	107'60
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	54'50	»
Annualidades de Cuba (valor nominal corriente).....	»	»
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.....	102'50	102'50
	no publicado.	»
Acciones del Banco de España.....	414 0/0	414 0/0-418'50
Idem del Banco Hipotecario de España.....	130 0/0	130'75
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....	»	102'75
Idem id. id. acciones al portador.....	»	103'50-103 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'25	Logroño.....	0'25
Alcorcón.....	0'15	Lorca.....	0'25
Alconeta.....	0'20	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'25
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'25	Orense.....	0'25
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Bilbao.....	0'20	Palencia.....	0'25
Burgos.....	0'15	P.º Mallorca.....	0'25
Cáceres.....	0'25	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'15	Reus.....	0'15
Castellón.....	0'15	Salamanca.....	0'25
Ciudad Real.....	0'25	S. Sebastián.....	0'20
Córdoba.....	0'25	Santander.....	0'15
Coruña.....	0'25	Sta. Cruz Tfe.....	0'25
Cuenca.....	0'20	Santiago.....	0'15
Durango.....	0'25	Segovia.....	0'25
Écija.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Extremadura.....	0'25	Soria.....	0'20
Granada.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Guadalajara.....	0'25	Tal.º de la R.º.....	0'25
Huelva.....	0'25	Teuel.....	0'25
Jaén.....	0'25	Toledo.....	0'25
León.....	0'25	Tudela.....	0'20
Lérida.....	0'25	Valencia.....	0'15
Lugo.....	0'25	Valladolid.....	0'25
Madrid.....	0'20	Vigo.....	0'15
Malaga.....	0'25	Vitoria.....	0'25
María.....	0'20	Zaragoza.....	0'25
		Zaragoza.....	0'15

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE JUNIO DE 1890

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	76'50
Idem id. interior.....	»
Idem amortizable al 2 por 100.....	»
» por 100 exterior.....	»
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	»
Obligaciones de Cuba.....	515'00
» por 100.....	21'70
» por 100.....	106'45
Consolidados ingleses (3 3/4 por 100).....	97 3/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'22 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'19 á 26'21 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'09 id. Idem, á 90 dias vista, id. id., 26'06 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'20 á 4'40 y 4'30. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'50 á 4'80.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

SANTOS DEL DÍA

San Paulino, Obispo, y San Acacio y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las nueve.—Turno impar.—La Dama de las Camelias.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La segunda tiple. El grumete.—La Cruz blanca.—Toros de puntas. A las cuatro y media.—Los Empeñados.—La cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á Paris.—Colonia modelo.—Los de Cuba.—El año pasado por agua. A las cinco.—Roncar despierto.—Al agua, patos.—Colonia modelo.

MARAVILLAS.—A las nueve.—Monomanía musical.—El arca de Noé.—Zarzuela, café y palos.—Las niñas al natural. A las cuatro y media.—Los Isidros.—El arca de Noé.—Los trasnochadores.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, tomando parte en ambas funciones Mr. Leo, los aplaudidos Stebbing y los principales artistas de la compañía. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cuatro y media y nueve.—Dos notables funciones cómicas, tomando parte en ambas los notables hermanos Delavanti y demás artistas. Debut del Nervión y Vanof. Entrada general 50 céntimos; sillas una peseta.

CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos, tomando parte en ambas el sin rival equilibrista Mr. Leonce y la bellísima Mlle. Lolla. Entrada general 50 céntimos.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Anastasio Martín, que serán estoqueados por Rafael Guerra (Guerrita) y Antonio Moreno (Lagartijillo), con sus respectivas cuadrillas.